



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES:

TECDMX-JLDC-068/2024 Y
ACUMULADOS¹

PARTES ACTORAS:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PARTES TERCERAS
INTERESADAS:**

[REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIADO:

ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ Y
JOSÉ INÉS ÁVILA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos de los expedientes
identificados al rubro, promovido por

[REDACTED],

por su propio derecho, ambos en su calidad de precandidatos
por el Partido MORENA, por el que controvierten el acuerdo
IECM/ACU-CG-068/2024 de diecinueve de marzo de dos mil

¹ TECDMX-JLDC-073/2024 y TECDMX-JLDC-074/2024.

veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el que determinó, entre otras cuestiones, la procedencia del registro de la candidatura a la Alcaldía [REDACTED] postulada por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”; y tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De la narración efectuada por las partes actoras en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

I. Proceso Electoral 2023-2024

1. Convocatoria. El siete de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) dictó el Acuerdo IECM/ACU-CG-063/2023, por medio del cual aprobó la Convocatoria a la ciudadanía de la Ciudad de México interesada en participar en el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso, titulares de Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

2. Declaratoria de inicio. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IECM emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral 2023-2024.



3. Lineamientos de Postulación. En la misma fecha, el Consejo General emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023, por el que aprobaron los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 (Lineamientos de Postulación)².

4. Candidatura común. El siete de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-037/2024, por el que aprobó la procedencia del registro de los convenios de Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”

5. Registro de candidaturas. El quince de febrero del año que transcurre, los partidos MORENA, del Trabajo (PT) y Verde Ecologista de México (PVEM) solicitaron el registro de candidaturas para los cargos de Diputaciones de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales, la Diputación Migrante, así como para titulares de Alcaldía y Concejalías en las 15 Demarcaciones Territoriales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, a través de una Candidatura Común.

6. Modificaciones al convenio de candidatura común. El once de marzo de dos mil veinticuatro³, MORENA, PT y PVEM presentaron el Convenio de Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para participar bajo esta figura en 29 Distritos Electorales, la Diputación Migrante y

² Los cuales fueron modificados el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, a través de Acuerdo IECM/ACU-CG-127/2023, derivado de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral dentro del expediente TECDMX-JLDC-138/2023.

³ En acatamiento a la resolución TECDMX-JEL-026/2024 y Acumulados.

TECDMX-JLDC-068/2024 Y ACUMULADOS

15 Alcaldías con sus respectivas Concejalías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, y solicitaron el registro correspondiente.

El trece de marzo siguiente, el Consejo General, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG062/2024, aprobó el registro del Convenio de la Candidatura Común de referencia.

7. Aprobación de registro (acto impugnado). El diecinueve de marzo del presente año, el Consejo General emitió el IECM/ACU-CG068/2024 por el que, entre otras, aprobó el registro de la candidatura a la Alcaldía [REDACTED], postulada por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México".

II. Juicios TECDMX-JEL-064/2024 y TECDMX-JEL-065/2024 y TECDMX-JLDC-068/2024

1. Presentación de demanda. Inconformes con la candidatura citada, el veintidós, veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, las partes actoras de los juicios TECDMX-JEL-064/2024, TECDMX-JEL-065/2024 y TECDMX-JLDC-068/2024, respectivamente, presentaron ante la autoridad responsable, escritos de demanda de juicios electorales y juicio de la ciudadanía, a efecto de controvertir el IECM/ACU-CG-068/2024.

2. Remisión del escrito. Mediante oficios IECM/SE/1782/2024, de veintisiete de marzo, IECM/SE/1856/2024 de veintiocho de marzo e



IECM/SE/1876/2024 de veintinueve de marzo, todos de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del IECM remitió a este Tribunal Electoral los escritos de demandada presentados por las partes actoras así como la tramitación de ley a que hace referencia los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

3. Integración y turno. El veintiocho y treinta de marzo de marzo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente interino de este Tribunal, ordenó integrar los expedientes en que se actúa y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlos y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficios TECDMX/SG/723/2024, TECDMX/SG/723/2024 y TECDMX/SG/723/2024, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal.

4. Radicación y requerimiento. El veintinueve de marzo y uno de abril siguientes, el Magistrado Instructor radicó los medios de impugnación de referencia y, en el casos del expediente TECDMX-JEL-064/2024, requirió diversa información a la autoridad responsable.

5. Reencauzamiento. Mediante acuerdos plenarios de dos de abril del año en curso, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó reencauzar los juicios electorales citados a juicios de la ciudadanía.

6. Juicios de la ciudadanía TECDMX-JLDC-073/2024 y TECDMX-JLDC-074/2024. En cumplimiento a los acuerdos

plenarios citados, el Magistrado Presidente Interino mediante acuerdos de dos de abril del año en curso, ordenó integrar los expedientes TECDMX-JLDC-073/2024 y TECDMX-JLDC-074/2024, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlos y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución; lo que se cumplimentó mediante oficios TECDMX/SG/762/2024 y TECDMX/SG/763/2024, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal.

7. Admisión y Cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite los medios de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII y 91, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e



inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que presente la ciudadanía y los partidos políticos cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales les genere algún perjuicio.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción VII y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México**. Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37

TECDMX-JLDC-068/2024 Y ACUMULADOS

fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85 párrafo primero, 88, 91, 102, 103, 122 y 123.

En el caso, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional ya que las partes actoras controvierten el acuerdo IECM/ACU-CG-068/2024 de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el que determinó, entre otras cuestiones, la procedencia del registro de la candidatura a la Alcaldía [REDACTED] postulada por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, ya que a su consideración no debió haberse aprobado.

LA LEGENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

SEGUNDA. Acumulación. En el caso, al advertir que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 83 de la Ley Procesal Electoral local, lo procedente es que se acumulen los juicios de la ciudadanía TECDMX-JLDC-073/2024 y TECDMX-JLDC-074/2024, al diverso TECDMX-JLDC-068/2024.

El artículo 82 de la Ley Procesal Electoral local establece en su párrafo segundo que, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en este ordenamiento, el Pleno de oficio, o a instancia de la magistratura instructora o de las partes podrá determinar su acumulación, ya sea para sustanciarlos o para resolverlos.



La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos y, los juicios electorales atraerán a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana o del ciudadano, que guarden relación con la materia de impugnación.

El numeral 83 de la norma procesal citada establece que, procede la acumulación en los siguientes casos: cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución; cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y, en los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

En la especie, las partes actoras controvierten el mismo acto, esto es el acuerdo IECM/ACU-CG-068/2024 de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el que determinó, entre otras cuestiones, la procedencia del registro de la candidatura a la Alcaldía [REDACTED] postulada por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.

Esto es, existe coincidencia en el acto impugnado y la pretensión de las partes actoras, ya que su finalidad es que se

revoque el acto controvertido se deje sin efectos la candidatura impugnada.

De manera que, en el caso, lo procedente es que se acumulen los juicios de la ciudadanía TECDMX-JLDC-073/2024 y TECDMX-JLDC-074/2024, al diverso TECDMX-JLDC-068/2024.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

TERCERA. Perspectiva de Género.

En el presente Juicio este Tribunal adoptará un enfoque jurisdiccional con perspectiva de género, dado que en la controversia se encuentra inmersa la posible afectación al principio de paridad de género, por la presunta aprobación indebida de la candidatura del partido MORENA a la Alcaldía

██████████.

Así, juzgar con esta perspectiva implica el reconocimiento de la condición particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres⁴ con motivo de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que deben asumir en una sociedad democrática⁵.

⁴ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**”. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, pág. 1397.

⁵ Criterio sostenido en la Tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”.

Con motivo de la perspectiva de género emerge un imperativo para quienes juzgan de adoptar en el desarrollo y definición de procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en los actos que se analizan⁶.

Como punto de partida en el orden normativo, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte es un instrumento que ayuda a identificar y evaluar las circunstancias estructurales que perpetúan las violaciones a los derechos humanos en virtud de la identidad sexo-genérica de las personas.

Señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los “tratamientos jurídicos diferenciados” en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado (i) implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, (ii) encuadra en alguna categoría sospechosa, (iii) tiene por objeto o resultado el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce —en condiciones de igualdad—

Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017, tomo I, pág. 443.

⁶ Así lo estableció la Sala Superior al resolver el Juicio SUP-JDC-1619/2016.

TECDMX-JLDC-068/2024 Y ACUMULADOS

de los derechos humanos. Lo que puede llevarse a cabo con un análisis que:

- Permita visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual
- Revele las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación
- Evidencie las relaciones de poder originadas en estas diferencias
- Atienda la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera
- Revise los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder
- Determine en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario

La aplicación de dicha metodología en un caso concreto, según dicho Protocolo, sucede en diversas fases del proceso:

- De manera previa o inicial: es necesaria su aplicación para estudiar si es preciso otorgar medidas de protección y la admisibilidad del asunto
- En el estudio: impacta el análisis de los hechos, la materia probatoria y la determinación del derecho aplicable

En términos del Protocolo, las resoluciones con esta metodología forman parte de una estrategia “*que combate la*



impunidad, la discriminación y la desigualdad y envían un mensaje de que las violaciones a los derechos humanos se previenen, reconocen y reparan”⁷.

Al respecto, es importante resaltar el esfuerzo emprendido por los órganos jurisdiccionales para favorecer la perspectiva de género, el que ha sido acompañado por el poder reformador de la Constitución Federal y por el quehacer legislativo a través de diversas reformas, entre ellas la publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, relativa al decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, la que tuvo lugar a nivel local el veintinueve de julio de dos mil veinte publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, consistente en el decreto que reformó el Código Electoral y la Ley Procesal en materia de paridad, violencia política de género y violencia política contra las mujeres.

Reformas que, entre otras cuestiones, permitieron contextualizar el cúmulo de conductas que pueden dar lugar a la violencia política contra las mujeres en razón de género,

⁷ Página 137.

además de que abonaron a la configuración de un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente por el género de la parte actora, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁸, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior como de la Suprema Corte —en su carácter de órganos terminales— son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

En razón de lo anterior, la perspectiva de género debe concebirse no solo como una metodología y mecanismo que debe ser utilizado en la elaboración y construcción de las decisiones judiciales; sino, a su vez, en un elemento fundamental para el reconocimiento de la diversidad cultural y social, y la brecha que se ha trazado en el orden democrático entre mujeres y hombres, entre otros aspectos, en el contexto

⁸ Sirve como criterio orientador, la Tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro: **"PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS"**. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, pág.3005.



de su participación política y muy puntualmente en la concepción integral y global de la democracia.

CUARTA. Procedencia. Este Tribunal Electoral examina si los medios de impugnación satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80, fracción III de la Ley Procesal.

En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.⁹

Falta de interés jurídico

⁹ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 127.

TECDMX-JLDC-068/2024 Y ACUMULADOS

Con relación al expediente TECDMX-JLDC-073/2024, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y en el escrito de quien se ostenta como tercero interesado, argumentan que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción I de la Ley Procesal Electoral local, que establece que los medios de impugnación deberán desecharse cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

En el caso, contrario a lo que aducen, no se actualiza la causal de improcedencia citada, lo anterior es así, ya que la parte actora del juicio en estudio participó en el proceso interno de selección de la candidatura a la Alcaldía [REDACTED] en el Partido Morena, la cual no le fue otorgada, al considerar que se presentaron diversas irregularidades.

De manera que, en la especie, la parte actora en el medio de impugnación referido cuenta con interés jurídico para comparecer en el presente juicio al considerar que el registro de la candidatura se hizo de forma ilegal por la responsable, ya que no cumplía con los requisitos para que fuera aprobada.

Máxime que, en su caso, de ser fundada su pretensión, al haber sido precandidato por la candidatura que impugna, es posible que alcance la postulación a la que aspira.



De ahí que, contrario a lo que aduce la parte tercera interesada y la autoridad responsable, no se actualiza la causal de improcedencia que hacen valer.

Preclusión

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII de la Ley Procesal Electoral local, ya que, en el caso, en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-068/2024 debe aplicarse la preclusión, debido a que la parte actora agotó previamente su derecho a impugnar el acto controvertido.

Lo anterior es así, considera la responsable, pues la parte accionante, previo a la presentación del juicio de la ciudadanía, el veintitrés de marzo pasado promovió un juicio electoral para controvertir el acuerdo IECM/ACU-CG-068/2024.

De manera que, existe identidad en las partes, la pretensión y la expresión de agravios, por lo que se evidencia que la parte actora intenta ejercer en dos ocasiones el derecho de acción.

En la especie, contrario a lo que hace valer la autoridad responsable **no se actualiza la causal de improcedencia** que hace valer.

Conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia

14/2022, de rubro: “**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**”, sostuvo que, es improcedente el desechamiento de una demanda por preclusión o agotamiento del derecho de acción cuando se presentan oportunamente dos medios de impugnación contra el mismo acto, pero los planteamientos son sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido, por controvertir aspectos distintos del acto o resolución reclamada.

Asimismo, el máximo órgano de justicia electoral determinó que, por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente; sin embargo, cuando se impugne un mismo acto, pero los motivos de impugnación de las diversas demandas tienen un contenido sustancial diferente, y estén presentados dentro del término para impugnar, por excepción no procede el desechamiento mientras se advierta que se trata de genuinas impugnaciones diferenciadas entre sí y, por tanto, no se produce el principio de preclusión en atención al derecho de acceso a la impartición completa de justicia.

En el caso, la parte actora en el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-074/2024**, hace valer como agravios, esencialmente:

- **Incumplimiento del principio de paridad de género.** Si bien en el acuerdo impugnado se cumplió con la paridad de género establecida en la normativa electoral, su aprobación se hizo de una manera formal, numérica o cuantitativa, ya que debió haber realizado una interpretación progresista, favorable y con perspectiva de género, esto es así, ya que al estar en el bloque de competitividad alta, debió postularse a una mujer a la Alcaldía [REDACTED], sumado a que nunca se ha propuesto a una mujer.
- **Factores y elementos de valoración.** Además, argumenta que existen factores de género, sociales y políticos que eran determinantes para optar por la postulación de una mujer y garantizar su acceso a una verdadera posición de poder.
- **Inaplicación de diversos preceptos normativos.** Finalmente, considera que, con su actuación, la autoridad responsable inaplicó diversas disposiciones de la Constitución local, del Código Electoral local y los Lineamientos de Postulación.

Por otra parte, en el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-068/2024**, la parte promovente argumenta, esencialmente:

- **Incumplimiento del principio de paridad de género.** Si bien en apariencia parece que el partido y la autoridad responsable cumplen con el bloque de mayor competitividad al postular a dos mujeres, el Consejo General no verificó que el instituto político debió postular y ponderar una candidatura del género femenino al Alcaldía, ya que nunca se ha postulado a una mujer, lo

que impide la postulación de las mujeres, por tanto, debió decretar la improcedencia de la candidatura impugnada. En consecuencia, la autoridad responsable se encontraba obligada a verificar que auténticamente se cumplieran con las reglas y principios en materia de paridad.

- **Indebida fundamentación y motivación.** El acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que no cumple con el principio de paridad sustantiva y de alternancia de género establecidos en el Código Electoral local y los Lineamientos de Postulación, pues dejó de considerar a una mujer y postuló a un hombre en la candidatura a la Alcaldía [REDACTED] que propuso MORENA, lo que constituye una negativa a dar conocer las razones y fundamentos del acto impugnado, pues su función no era solo formal, de aprobar la propuesta que se le presentara, sino sustantiva para garantizar que los partidos cumplan con los principios citados

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Como se aprecia, si bien existe coincidencia en los escritos de demanda respecto del agravio relacionado con el incumplimiento del principio de paridad de género y la pretensión encaminada a revocar el acuerdo impugnado, en el expediente TECDMX-JLDC-074/2024, hace valer una presunta inaplicación de diversas porciones normativas, así como que debieron tomarse factores sociales, económicos y políticos para la aprobación del registro.



Por su parte, en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-068/2024, además argumenta una presunta falta e indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, al no dar a conocer las razones por las cuales no fue postulada una mujer, cuando nunca se ha postulado en la Alcaldía.

De manera que, se evidencia que los escritos de demanda signados por la parte actora van encaminados a combatir el mismo acto, son coincidentes en un argumento, pero sustancialmente diferentes en el resto, ya que impugnan aspectos distintos del acuerdo impugnado.

Así, en la especie, al existir una diferencia en algunos de los argumentos que hace valer la parte accionante en ambos escritos de demanda, por tanto, no se actualiza la preclusión respecto de los medios de impugnación promovidos por la parte actora.

Requisitos de procedencia.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable y se hizo constar el nombre de quienes promueven; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basan los juicios, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hacen constar las firmas autógrafas de las partes promoventes, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal.

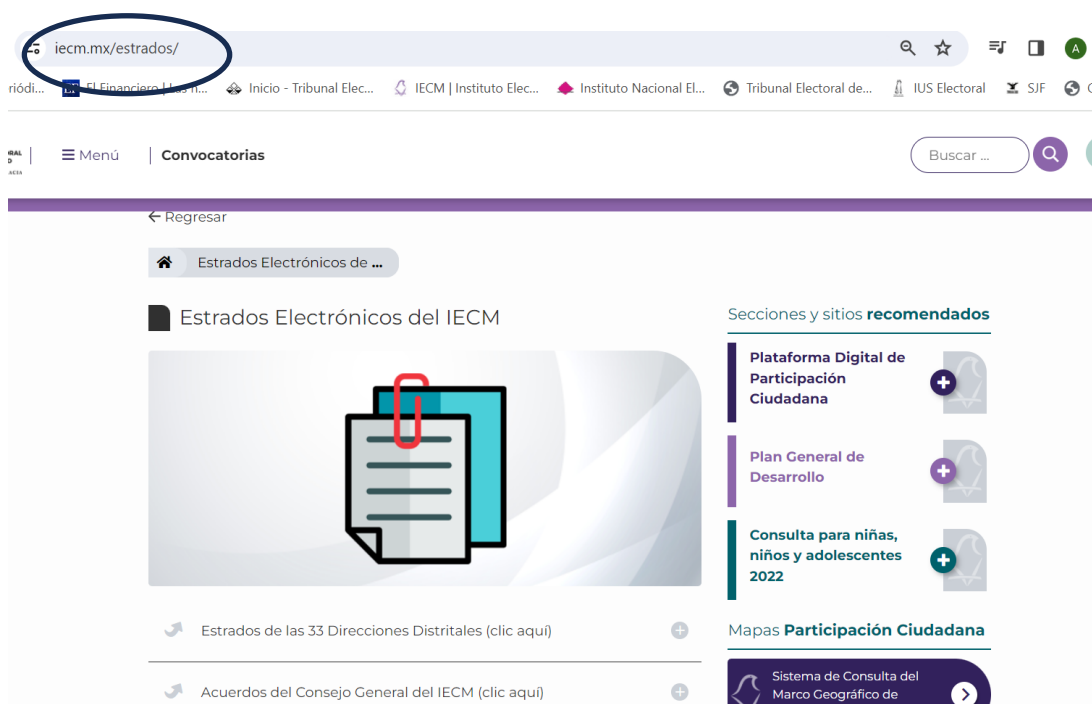
TECDMX-JLDC-068/2024 Y ACUMULADOS

b) Oportunidad. De autos se acredita que los medios de impugnación se presentaron dentro de los **cuatro días** que para tal efecto prevé el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral local.

En la especie, las partes actoras controvierten el acuerdo IECM/ACU-CG-068/2024 emitido el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro por el Consejo General del IECM.

En el caso del juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-068/2024, la parte actora argumenta que el acuerdo impugnado fue publicado en los estrados electrónicos el veintiuno de marzo.

Sin embargo, de la consulta a la página electrónica del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se aprecia que en su apartado de estrados electrónicos lo siguiente:





Ahora bien, respecto al acuerdo IECM/ACU-CG-068/2024, el mismo se encuentra en el siguiente apartado:

iecm.mx/estrados/

El Financiero | Las n... Inicio - Tribunal Elec... IECM | Instituto Elec... Instituto Nacional El...

Menú | Convocatorias

19 de marzo de 2024

Documento

[Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el registro de la candidatura a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de diputaciones de mayoría relativa, alcaldías y concejalías, postuladas por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.](#)

A darle click se aparece el siguiente documento:

iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-068-2024.pdf

CU-CG-068-2024 3.pdf 1 / 1034 100%

IECM/ACU-CG-068/2024

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el registro de la candidatura a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de diputaciones de mayoría relativa, alcaldías y concejalías, postuladas por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Glosario:

TECDMX-JLDC-068/2024 Y ACUMULADOS

Como se advierte de la consulta citada, el acuerdo impugnado fue publicado en estrados electrónicos el diecinueve de marzo de dos mil veintidós, fecha en la que la parte actora tuvo conocimiento de esa determinación.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 67, párrafo tercero de la Ley Procesal Electoral local, las notificaciones por estrados surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

Así las cosas, tomando en consideración que la fecha de publicación del acto impugnado fue el **diecinueve de marzo** y surtió sus efectos al día siguiente, esto es, el veinte de marzo, el plazo para presentar el escrito de demanda, tomando en cuenta que se trata de un acto vinculado al proceso electoral que se desarrolla actualmente en esta Ciudad, por lo cual, todos los días y horas son hábiles, transcurrió del **veintiuno al veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro**.

En ese sentido, la demanda del juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-073/2024 se presentó el veintidós de marzo, el escrito que dio origen al expediente TECDMX-JLDC-074/2024 se presentó el veintitrés de marzo y el relativo al juicio TECDMX-JLDC-068/2024, el veinticuatro del mismo mes, los mismos deben tenerse presentados de manera oportuna.

Por tanto, resulta inconcuso que su interposición se realizó de manera oportuna.



c) Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que las partes actoras se registraron como personas precandidatas del Partido Morena a la Alcaldía [REDACTED] y no fueron postuladas por el citado instituto político ante la autoridad administrativa electoral para la candidatura al citado cargo.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, ya que las partes actoras aducen que el registro impugnado afecta su esfera de derechos, como precandidatos a la postulación que impugnan, pues considera que la misma fue aprobada de manera ilegal por la responsable, ya que la persona propuesta no cumple con los requisitos establecidos y por otra parte debió respetarse la paridad de género, cuestión que considera afecta su esfera jurídica.

e) Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que las partes actoras no están obligadas a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

QUINTA. Terceras interesadas. Durante la publicación del medio de impugnación relativo al expediente TECDMX-JLDC-073/2024, la autoridad responsable recibió dos escritos de partes que pretenden acudir como terceras interesadas en el juicio al rubro indicado.

Ahora bien, se tiene por reconocida el carácter de terceras interesadas en el presente juicio al Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante ante el Consejo General del IECM y [REDACTED], conforme a lo siguiente:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Forma. En los escritos de comparecencia hacen constar su nombre, identifican el acto impugnado, enuncian los hechos y razones que a su interés conviene y se aprecian sus firmas autógrafas.

Oportunidad. Se satisface este requisito toda vez que, del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, su comparecencia se dio dentro del plazo legalmente concedido.

Lo anterior, debido a que los medios de impugnación deben publicitarse en el plazo de setenta y dos horas a partir de que se tiene conocimiento de su presentación, plazo en el que podrán comparecer las personas que tengan interés en ello.

En ese sentido, la autoridad responsable tuvo conocimiento del medio de impugnación el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro a las veinte horas con cincuenta y nueve minutos, publicitándolo el veintitrés siguiente a las veintitrés horas con cero minutos y retirándolo setenta y dos horas después, como a continuación de señala:



Presentación demanda	Publicación	Retiro	Escrito de terceras interesadas	
22 marzo 2024 20:59 horas	23 marzo 2024 23:00 horas	26 marzo 2024 23:00 horas	[REDACTED]	26 marzo 2024 9:24 horas
			PVEM	26 marzo 2024

Conforme a lo anterior, se advierte que los escritos fueron presentados dentro del plazo establecido en la norma, lo anterior, a pesar de que en el caso del presentado por el PVEM no se advierte el sello de recepción, la autoridad responsable reconoce que fue presentado el veintiséis de marzo, de ahí que sea evidente que compareció oportunamente.

Legitimación e interés jurídico. Las partes terceras interesadas están legitimadas y cuentan con interés suficiente para comparecer en el presente juicio, toda vez que acuden, el primero en su calidad de persona que obtuvo la candidatura que se impugna en el presente juicio y, el PVEM, a través de su representante debidamente acreditado ante el Consejo General del IECM, teniendo un derecho incompatible con lo solicitado por la parte promovente, quien pretenden que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo por el que determinó la procedencia del registro de la candidatura a la Alcaldía Gustavo A. Madero postulada por la Candidatura Común, integrada por MORENA, PT y PVEM.

Además, del análisis de los escritos presentados se advierte que sus argumentos se encuentran encaminados a defender a legalidad del acuerdo impugnado, por lo cual, se advierte que las personas promoventes tienen un interés contrario con el de las partes actoras, de ahí que deba ser reconocida su calidad de terceras interesadas.

SEXTA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**¹⁰.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE**

¹⁰ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.



LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”¹¹.

Agravios TECDMX-JLDC-073/2024

Indebido registro de candidatura por estar en instrucción diversos procedimientos administrativos sancionadores

La parte actora considera que el registro de la candidatura de [REDACTED] (candidatura impugnada) se encuentra indebidamente fundado y motivado, esto es así, ya que el Consejo General responsable se limitó a precisar que el candidato registrado cumpliera con los requisitos formales, sin advertir que a la solicitud correspondiente se acompañaran los formatos y documentos señalados en la normativa electoral.

Argumenta la parte accionante que, al aprobar la candidatura impugnada, la responsable pasó por alto los artículos 7 y 9 de los Lineamientos y 290 del Código Electoral local, los cuales conforman un sistema para que, desde los procesos intrapartidistas quien cometa actos anticipados de campaña no pueda ser registrado como candidato formalmente ante la autoridad administrativa electoral.

Asimismo, manifiesta la parte actora que, fue irregular el actuar de la autoridad responsable, ya que teniendo conocimiento de que existen diversas quejas por actos anticipados de campaña

¹¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.

en contra de la candidatura impugnada, las cuales se encuentran en instrucción, aprobó su registro con todos los derechos y efectos jurídicos, máxime que en una de ellas se decretó el inicio del procedimiento especial sancionador (PES) omitiendo dicha circunstancia, lo cual podría implicar la vulneración al principio de equidad en la contienda por la Alcaldía [REDACTED].

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

La parte actora considera que, a pesar de que las quejas presentadas en contra de la candidatura impugnada guardan relación directa con el registro del candidato, la autoridad responsable no actuó con celeridad para hacer efectivo el PES, siendo que lo óptimo y apegado a derecho hubiera sido que las quejas por actos anticipados de campaña se hubieran resuelto antes de la aprobación de los registros para aplicar, en su caso, la consecuencia jurídica de no permitir que personas que infringieron la normativa electoral por cometer actos anticipados de campaña se les otorgara la candidatura.

Argumenta la parte promovente que, el Consejo General responsable sin tener certeza sobre la resolución de las quejas por actos anticipados de campaña, aprobó el registro de la candidatura impugnada.

La parte accionante razona que, la autoridad responsable no debió adelantar la fecha de aprobación de los registros de candidaturas, por el contrario, debió recorrer la aprobación de los registros hasta la fecha límite que establece la ley, esto es, el treinta de marzo del año en curso, lo anterior, con la finalidad de cumplir con la obligación de remitir lo antes posible la



resolución de las quejas al Tribunal Electoral, ello buscando que se resolvieran antes de la aprobación de los registros, buscando que se registrarán únicamente las candidaturas que cumplieron y no cometieron alguna infracción a la normativa electoral.

Inaplicación tácita del artículo 290 del Código Electoral local

La parte actora argumenta que, el Consejo General responsable al adelantar los registros de candidaturas, estando *sub iudice* la resolución de los PES presentados en contra de la candidatura impugnada por actos anticipados de campaña, inaplicó tácitamente el artículo 290 del Código Electoral local.

Lo anterior es así, manifiesta la parte actora, ya que la norma jurídica citada establece una consecuencia jurídica que busca salvaguardar la equidad en la contienda electoral, relativa a que quien sea sancionado por cometer actos anticipados de campaña no pueda ser registrado como candidato.

La parte promovente considera que, la porción normativa citada contempla dos aspectos, por un lado, una acción correctiva relativa a la violación al principio de equidad, ya que quien cometió actos anticipados de campaña vulnera el principio de elecciones democráticas; y, por otro, se constituye como un requisito de elegibilidad, ya que prevé que quien cometa actos anticipados de campaña no podrá ser registrado como candidato, por lo cual, representa un requisito negativo que se tiene que cumplir; sin embargo, para que se actualice,

es condición indispensable que el Instituto Electoral local realice las acciones necesarias para la pronta resolución de las quejas que se presenten por actos anticipados de campaña.

A pesar de lo anterior, razona la parte promovente, la hipótesis normativa referida se inaplicó tácitamente ya que no fue posible aplicarla a la candidatura impugnada, a que la responsable le otorgó el registro como candidato a la Alcaldía de [REDACTED] a pesar de la existencia de procedimientos iniciados por actos anticipados, pero como no se han resuelto, no es posible saber si será responsable y, en consecuencia sancionado, lo cierto es que, en las condiciones en que se otorgó el registro, con plenos efectos jurídicos, la consecuencia jurídica no pudo ser ejecutada en caso de que resulte responsable.

Registro condicionado

La parte actora manifiesta que, dados los argumentos hechos valer en los apartados anteriores, lo jurídicamente procedente era que el Instituto Electoral local otorgara el registro condicionado a la candidatura impugnada.

Lo anterior, aduce la parte actora, ya que la autoridad responsable tenía conocimiento de la existencia de un PES y otras quejas en instrucción por la misma infracción y, por tanto, debió otorgar el registro de forma condicionada, hasta en tanto se resuelvan los procedimientos.



Esto es así, argumenta la parte actora, pues de acreditarse la infracción denunciada, la consecuencia sería, existiendo el registro condicionado, hacer efectiva la sanción y cancelar el registro, o de lo contrario, la condición quedaría sin efectos.

De lo anterior, es posible señalar que los agravios de la parte accionante consisten, esencialmente en:

- a) **Indebido registro de candidatura por estar en instrucción diversos procedimientos administrativos sancionadores.** El registro de la candidatura impugnada fue otorgado a pesar de que se presentaron quejas por actos anticipados de campaña, las cuales a la fecha no se han resuelto.
- b) **Inaplicación tácita del artículo 290 del Código Electoral local.** Derivado de lo anterior, se inaplicó el artículo 290 del Código Electoral local que establece no podrá ser registrado como candidato el precandidato ganador que, que haya sido sancionado por actos anticipados de campaña o precampaña.
- c) **Registro Condicionado.** En su caso, el registro debió haberse otorgado de manera condicionada, ya que de acreditarse las infracciones denunciadas en contra de la persona denunciada se haría efectiva la condición respectiva y, en su caso, la cancelación de la candidatura que se le otorgó.

Agravios TECDMX-JLDC-074/2024

Incumplimiento de la paridad de género

Argumenta la parte actora que, en el acuerdo impugnado los partidos integrantes de la candidatura común, entre ellos MORENA, cumplieron formalmente con la paridad cuantitativa.

Considera la parte actora que, en la Alcaldía [REDACTED] el partido MORENA debió haber postulado a una mujer, por estar en el bloque de competitividad alta, porque nunca se ha postulado a una persona de dicho género, por lo que existe una deuda histórica con las mujeres en esa demarcación territorial.

Además, argumenta la parte actora, los partidos políticos tienen que analizar todos los factores y el contexto de cada Alcaldía para postular a sus candidaturas sobre todo elegir el género, ya que, para lograr la paridad sustantiva, no basta que se postulen a la misma cantidad de hombre y mujeres, pues conforme al principio de progresividad, existe la obligación de garantizar el acceso a las mujeres a posiciones de auténtico poder político, lo que no se cumple con las reglas actuales.

Como evidencia de lo anterior, manifiesta la parte accionante, en el caso de la Alcaldía [REDACTED] nunca se ha postulado a una mujer y desde que se le denomina como Alcaldía, nunca ha gobernado una mujer, por tanto, la

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

interpretación literal y formal de la norma está dejando a deber a las mujeres.

Existen elementos que refuerzan la idea de que debe gobernar una mujer, ya que dicho género es el que más habita en el territorio; es una de las zonas señaladas como de violencia contra las mujeres; además de que el método interno de MORENA para la elección de la candidatura fue la encuesta, la cual es un “concurso de popularidad”, lo que evidencia que no hubo acuerdo político, por lo cual, el partido no privilegió y ni siquiera consideró postular a una mujer.

Por tanto, aduce la parte promovente, se plantea un criterio en el cual, si bien los partidos tienen derecho a planear sus estrategias de postulación, se deben ponderar otros principios y derechos en los que se garantice la postulación de mujeres en cargos relevantes, lo que constituye un progreso, aunado a que los partidos políticos están obligados a atacar problemas sociales como la violencia contra las mujeres, precisamente, por su naturaleza de entidad de interés público que debe atender a lo que la población siente y necesita en un momento determinado; de ahí que, atendiendo al contexto de la Alcaldía, la racionalidad indica que se tiene que postular una mujer.

Asimismo, argumenta la parte actora, la aprobación de la candidatura impugnada es ilegal porque la responsable dejó de analizar el caso con una perspectiva de género, con la finalidad de que se maximizara el acceso a las mujeres a cargos públicos de relevancia política, como lo es la titularidad de la Alcaldía.

Lo anterior, aduce la parte actora, ya que del acuerdo impugnado se advierte que el Consejo General responsable consideró que la candidatura común cumplió con las disposiciones relativas a la paridad de género previstas en los Lineamientos, en lo referente a las Alcaldías, pero únicamente desde una visión formal, meramente numérica o cuantitativa, sin embargo, es insuficiente derivado de todos los avances en materia de paridad generados tanto por el INE como por el Tribunal Electoral, que han llevado al legislador a adecuar y ampliar el marco legal para proteger en mayor medida los derechos de las mujeres en diversos ámbitos, pero principalmente en el político-electoral.

Considera la parte actora que, si la autoridad responsable hubiera aplicado una visión progresista, le hubiera permitido interpretar de manera más favorable a las mujeres las disposiciones previstas en la normativa electoral vigente, entre ellas, el artículo 4, inciso C) fracciones III, IX, del Código Electoral local que conceptualizan el principio de paridad de género, igualdad y no discriminación.

Manifiesta la parte actora que, al emitir el acuerdo impugnado el Consejo General responsable no dio un paso adelante para actuar con progresividad, para ampliar el alcance del principio de paridad y aprovechar este proceso electoral para sumarse en la lucha continua de las mujeres desde la política y establecer un peldaño más para garantizar que las mujeres ocupen posiciones relevantes y de verdadero peso político

para el respectivo instituto político, como es el caso de la Alcaldía [REDACTED], para MORENA.

La parte accionante aduce que, en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable debió sujetar su determinación a los lineamientos establecidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, a la luz de los principios *pro persona* y de progresividad para ampliar el espectro de protección del principio de paridad en la Ciudad de México.

Al no hacerlo así, considera la parte promovente, el Consejo General responsable inaplicó de manera implícita los artículos 4, apartado A, párrafo 3 y apartado B, párrafos 1, 2, 3 y 4; 7, apartado F, párrafo 4; 11, apartados A y C; 27, apartado B, párrafos 2 y 4 de la Constitución Política local; asimismo, los artículos 6, fracción VII, 8, fracción VIII y 50, párrafo XX del Código Electoral local.

Esto es así, argumenta la parte actora, ya que el Consejo General responsable dejó pasar la oportunidad de implementar alguna medida progresiva en materia de paridad de género que caracterizara el proceso electoral local que se desarrolla, como lo es garantizar el acceso a candidaturas a Alcaldías competitivas y de alta importancia política.

La responsable no actuó con progresividad sino que se limitó a realizar una verificación cuantitativa del principio de paridad en la postulación de las Alcaldías y, al hacerlo así, inaplicó implícitamente las porciones normativas referidas en párrafos que preceden.

Así, razona la parte promovente, si la responsable se hubiera detenido a analizar el contexto político, electoral y social de la Alcaldía [REDACTED], habría tenido la apertura para analizar de forma más amplia la normativa electoral para decidir de forma progresista que, en dicha demarcación, la historia, la sociedad y las mujeres demandan a una mujer alcaldesa.

Un criterio importante a considerar, argumenta la parte actora, es que la candidatura impugnada le correspondió a MORENA, conforme al convenio de candidatura común; sin embargo, MORENA nunca ha postulado a una mujer en la Alcaldía [REDACTED].

Existe una base objetiva para advertir que la Alcaldía en cuestión es una demarcación territorial importante y relevante para MORENA, en la que ha sido ganador en dos ocasiones seguidas, aunado a que se trata de la segunda más grande y más poblada de la Ciudad de México, de ahí que válidamente puede considerarse un bastión de esa fuerza política.

Así, precisa la parte actora, la Alcaldía [REDACTED] constituye una demarcación territorial de gran relevancia política y electoral para MORENA, por lo que, permitir el acceso a una mujer para encabezarla representaría un avance significativo en el desarrollo o amplitud progresiva del principio de paridad y del derecho de las mujeres a acceder a cargos públicos de verdadero poder político, con lo que se compensarían las condiciones de desigualdad histórica y



estructural del género femenino en la política nacional y de la Ciudad de México.

Por ello, aduce la parte promovente, el Consejo General responsable no debió aprobar la candidatura impugnada, toda vez que incumplió con la perspectiva de género que debió regir en la postulación de candidaturas a las Alcaldías en la Ciudad de México porque existen situaciones de poder que por cuestiones de género dan cuenta de un desequilibrio histórico en la postulación de mujeres por parte de MORENA para la Alcaldía [REDACTED].

Se dejaron de valorar elementos contextuales de dicha Alcaldía a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo género: como que es considerada uno de los territorios de alerta por sus altos índices de violencia contra las mujeres, de acuerdo con el semáforo delictivo y el reporte de incidencia delictiva en la Ciudad de México, que según el Atlas de feminicidios de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la Alcaldía [REDACTED] es la segunda con mayor número de feminicidios y dicha Alcaldía estuvo en el segundo sitio entre los cien municipios del país con mayor violencia feminicida, según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Como se aprecia, la parte actora aduce que:

- **Incumplimiento del principio de paridad de género.** Si bien en el acuerdo impugnado se cumplió con la paridad de género establecida en la normativa electoral, su aprobación se hizo de una manera formal, numérica o

cuantitativa, ya que debió haber realizado una interpretación progresista, favorable y con perspectiva de género, esto es así, ya que, al estar en el bloque de competitividad alta, debió postularse a una mujer a la Alcaldía [REDACTED], sumado a que nunca se ha propuesto a una mujer.

- **Factores y elementos de valoración.** Además, argumenta que existen factores de género, sociales y políticos que eran determinantes para optar por la postulación de una mujer y garantizar su acceso a una verdadera posición de poder.
- **Inaplicación de diversos preceptos normativos.** Finalmente, considera que, con su actuación, la autoridad responsable inaplicó diversas disposiciones de la Constitución local, del Código Electoral local y los Lineamientos de Postulación.

Agravios TECDMX-JLDC-068/2024

La parte actora argumenta que, el acuerdo impugnado ésta indebidamente fundado y motivado, además, viola los principios de paridad sustantiva, paridad de género y su derecho político-electoral a ser votada como titular de la Alcaldía [REDACTED], por tanto, inhibe la participación política efectiva de las mujeres en la Ciudad de México.

Aduce la parte actora que, si bien el partido MORENA cumple con la postulación paritaria en las Alcaldías, la autoridad administrativa electoral no verificó que el instituto político debió haber postulado una candidatura del género femenino a la



Alcaldía [REDACTED], ya que nunca ha postulado a una mujer en esa demarcación territorial, siendo que se trata de una de las de más alta competitividad, con lo que impide que las mujeres militantes sean postuladas y que la ciudadanía pueda votar por una mujer.

En ese sentido, manifiesta la parte promovente, la autoridad se encontraba obligada a verificar que auténticamente se cumplieran con las reglas y principios en materia de paridad, por lo que al haber otorgado el registro en los términos propuestos por el partido MORENA, vulneró diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Asimismo, argumenta la parte actora, cuando los partidos definen sus postulaciones en los diversos bloques de competitividad, deben establecer las condiciones más benéficas para la participación de las mujeres, por lo que no se transgrede la auto-organización de los partidos cuando atendiendo al contexto histórico de restricción a la postulación de mujeres en una determinada demarcación territorial, la autoridad administrativa electoral ordena a un partido que postule a una mujer con la finalidad real de cumplir a cabalidad con el principio de paridad de género, en su sentido sustantivo.

Considera la parte actora que, la omisión de la responsable de garantizar el cumplimiento de una debida fundamentación y motivación; de cumplir con el principio de paridad sustantiva y de alternancia de género, en lo relativo a la postulación de un hombre en la candidatura a la Alcaldía [REDACTED] que propuso MORENA, constituye la

negación a su derecho de conocer las razones y fundamentos de la arbitraria decisión de aprobar en los términos propuesto por el instituto político, en su perjuicio.

Aduce la parte actora que, lo que impugna, es la inobservancia del Consejo General responsable de aplicar los criterios de paridad al aprobar el registro de un hombre en una demarcación en la que desde el origen del partido no se ha postulado a una mujer y, por tanto, fueron omisos en determinar de manera particular que una mujer de [REDACTED] tenga la oportunidad de representar a sus habitantes.

Del acuerdo impugnado se advierte que, no hay fundamentación y motivación relativa a por qué se dejó de considerar a una persona del género femenino a la postulación de la Alcaldía [REDACTED] por el partido MORENA, transgrediendo el principio de paridad sustantiva, con la finalidad de que exista una participación política efectiva de las mujeres, como lo establece el Código Electoral local y los Lineamientos de Postulación, en donde se establece que el Instituto Electoral local garantizará el principio constitucional de paridad en la postulación de candidaturas para los cargos de Alcaldías, en sus dimensiones horizontal, vertical y en la alternancia, limitando con ello la participación política efectiva entre hombre y mujeres en la Ciudad de México, propiciando, contrario a lo que establece la Constitución, la concentración de poder en un solo género y desincentivando la participación equitativa.



El acuerdo se encuentra indebidamente fundado y motivado, argumenta la parte actora, ya que no garantiza la paridad sustantiva y la alternancia de género que mandata el Código Electoral local y los Lineamientos de Postulación, ya que la responsable tiene el deber de plasmar en su acuerdo, las razones y fundamentos por los cuales considera que el partido cumple con las obligaciones de paridad en la postulación de candidatos, siendo que la parte promovente tiene el derecho de conocer el resultado del análisis que debió hacer la autoridad administrativa electoral de las diversas etapas del procedimiento, y al advertir que por lo que hace a la Alcaldía [REDACTED], el partido MORENA nunca ha postulado a una mujer, a pesar de ser una de las tres demarcaciones con mayor competitividad y bastión del movimiento, debió haber determinado la inviabilidad de la solicitud de registro de una persona del género masculino como fue la candidatura impugnada.

Esto es así, razona la parte actora, en el pasado proceso electoral, el partido MORENA vía reelección, postuló a la misma Alcaldía, a una persona del género masculino, en el que resultó ganador y es el actual Alcalde de [REDACTED].

Manifiesta la parte actora que, si bien en apariencia, el partido y la autoridad cumplen con el bloque de mayor competitividad, al postular a dos mujeres; la autoridad administrativa electoral no toma en consideración que mientras en Iztapalapa y Venustiano Carranza fueron candidatas y gobernaron mujeres postuladas por MORENA, en el caso de [REDACTED], el instituto político nunca ha postulado a una mujer, siendo que

en su ponderación para cumplir con el principio de paridad debió haberse también postulado una persona de dicho género, máxime el alto grado de competitividad del partido.

De manera que, considera la parte actora, el acto de la autoridad responsable valida ilegalmente la omisión del partido MORENA de postular a una persona del género femenino a la Alcaldía [REDACTED], ya que no da ninguna razón para ello, en el entendido de que su función no es solo formal, de aprobar todo lo que les indique el partido, sino sustantiva para garantizar que los partidos cumplan cabalmente con el principio de paridad en todas sus vertientes, particularmente la sustantiva.

Así, razona la parte actora, la responsable no advirtió que el partido nunca dio a conocer, motivo o razón por el que no permite el acceso de una mujer a estar al frente de la Alcaldía citada, por tanto, fueron omisos en ponderar la posibilidad de contender por primera vez como partido político con una mujer, aspecto que en ningún momento expone la autoridad en su acuerdo, es decir, no se advierte que en algún momento haya hecho referencia a haber verificado ese aspecto.

Como puede advertirse, los agravios de la parte actora se dividen en las siguientes temáticas:

- **Incumplimiento del principio de paridad de género.** Si bien en apariencia parece que el partido y la autoridad responsable cumplen con el bloque de mayor competitividad al postular a dos mujeres, el Consejo

General no verificó que el instituto político debió postular y ponderar una candidatura del género femenino al Alcaldía, ya que nunca se ha postulado a una mujer, lo que impide la postulación de las mujeres, por tanto, debió decretar la improcedencia de la candidatura impugnada. Por tanto, la autoridad responsable se encontraba obligada a verificar que auténticamente se cumplieran con las reglas y principios en materia de paridad.

- **Indebida y falta de fundamentación y motivación.** El acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que no cumple con el principio de paridad sustantiva y de alternancia de género establecidos en el Código Electoral local y los Lineamientos de Postulación, pues dejó de considerar a una mujer y postuló a un hombre en la candidatura a la Alcaldía [REDACTED] que propuso MORENA, lo que constituye una negativa a dar conocer las razones y fundamentos del acto impugnado, pues su función no era solo formal, de aprobar la propuesta que se le presentara, sino sustantiva para garantizar que los partidos cumplan con los principios citados

Pretensión. Consiste en que se revoque el Acuerdo IECM/ACU-CG-068/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se aprobó, entre otras cuestiones el registro de la candidatura a la Alcaldía [REDACTED], postulada por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y

TECDMX-JLDC-068/2024 Y ACUMULADOS

Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Litis. Si conforme lo argumentan las partes actoras, el Acuerdo controvertido fue aprobado debidamente.

Causa de pedir. Se sustenta en que el Consejo General responsable indebidamente otorgó el registro a la candidatura impugnada sin verificar que existían procedimientos administrativos sancionadores por actos anticipados de campaña, en los cuales, de acreditarse las conductas denunciadas, implicaban la negativa a aprobar el registro solicitado; además, la candidatura impugnada debió haber asignado a una mujer, ya que el partido político nunca ha postulado una persona de ese género, por lo que correspondía que fuera postulada, en la especie, la parte actora.

Metodología. En primer término, se analizarán, en conjunto, los agravios que se hacen valer en el expediente TECDMX-JLDC-073/2024; posteriormente, en conjunto los agravios relativos que se exponen en los juicios de la ciudadanía TECDMX-JLDC-068/2024 y TECDMX-JLDC-074/2024, sin que lo anterior genere afectación, pues lo trascendente es que los agravios sean estudiados en su totalidad.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹².

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Estudio de fondo.

Indebido registro de candidatura por estar en instrucción diversos procedimientos administrativos sancionadores¹³

La parte actora aduce, esencialmente que, el registro de la candidatura impugnada fue otorgado a pesar de que se presentaron quejas por actos anticipados de campaña, las cuales a la fecha no se han resuelto.

Derivado de lo anterior, se inaplicó el artículo 290 del Código Electoral local que establece no podrá ser registrado como candidato el precandidato ganador que, que haya sido sancionado por actos anticipados de campaña o precampaña.

En su caso, el registro debió haberse otorgado de manera condicionada, ya que de acreditarse las infracciones denunciadas en contra de la persona denunciada se haría efectiva la condición respectiva y, en su caso, la cancelación de la candidatura que se le otorgó.

Los agravios de la parte actora devienen **infundados**, ya que la presentación de quejas por actos anticipados de campaña en contra del registro impugnado, no suspende su aprobación, aunado a que dicha cuestión es materia de análisis que no es competencia de la autoridad administrativa electoral ni facultad al momento de pronunciarse por el registro de candidaturas.

¹³ TECDMX-JLDC-0**/2024.

Marco normativo.

Requisitos para la candidatura a Alcalde o Alcaldesa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 122 apartado A, fracción VI, inciso a) establece que Las Alcaldías son órganos político-administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México.

Por su parte, el inciso f) de dicho precepto establece que los Alcaldes y Concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México.

Constitución local.

El artículo 53, Apartado B, numeral 2, establece que para ser alcalde o alcaldesa se requiere:

- I. Tener la ciudadanía mexicana en el ejercicio de sus derechos;
- II. Tener por lo menos veinticinco años al día de la elección;



III. Tener residencia efectiva en la demarcación territorial correspondiente a su candidatura, por lo menos de seis meses ininterrumpidos inmediatamente anteriores al día de la elección;

IV. No ser legislador o legisladora en el Congreso de la Unión o en el Congreso de la Ciudad; juez, magistrada o magistrado, consejera o consejero de la Judicatura del Poder Judicial; no ejercer un mando medio o superior en la administración pública federal, local o de las alcaldías; militar o miembro de las fuerzas de seguridad ciudadana de la Ciudad, a menos que se separen de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección; y

V. No ocupar el cargo de ministra o ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

El artículo 18, señala que son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal, la Ley General y la Constitución Local, los siguientes:

I. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México;

II. No estar inhabilitada o inhabilitado para el desempeño del servicio público.

III. No haber sido sentenciada o sentenciado por la comisión dolosa de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

IV. No haber sido sentenciado o sancionado penal o administrativamente por actos de discriminación por género, identidad o expresión de género, y/u orientación sexual; y

V. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro de Personas Agresoras Sexuales que se encuentren vigentes en la Ciudad de México.

También el artículo 21 establece que para obtener una candidatura debe no haber sido sentenciada o sentenciado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por su parte, el artículo 381 establece que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político que pretenda contender, a través de sus órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto Electoral, deberá presentar:

I. La solicitud de registro de candidaturas, la cual deberá señalar el Partido Político que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre y apellidos completos;



- b)** Lugar y fecha de nacimiento;
- c)** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d)** Ocupación;
- e)** Clave de la Credencial para Votar;
- f)** Cargo para el que se les postula;
- g)** Denominación, color o combinación de colores y emblema del Partido Político o Coalición que los postula;
- h)** Las firmas de los funcionarios del Partido Político o Coalición postulantes;
- i)** Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato(a) respectivo, a excepción de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional; y
- j)** Declaración patrimonial, será obligatoria del candidato.

II. Además de lo anterior, el Partido Político postulante deberá acompañar:

- a)** La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, y copia del acta de nacimiento y de la Credencial para Votar, debiendo presentar su original para su cotejo, así como en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad Local;
- b)** Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político;
- c)** En el caso de solicitud de registro de las listas de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la

**TECDMX-JLDC-068/2024
Y ACUMULADOS**

constancia de registro del total de candidaturas para Diputaciones por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el Partido Político;

d) Manifestación por escrito, en su caso, de la forma de integración de la lista de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento;

e) Constancia de registro de la plataforma electoral; y

f) Presentar el dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente, y

g) Los candidatos a Diputados del Congreso de la Ciudad de México que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos.

Los partidos políticos no registrarán candidatos a Diputados del Congreso Local, que, habiendo participado en una precampaña por un partido, pretendan ser registrados por otro en el mismo proceso electoral.

De acuerdo con los artículos 93, fracción II y 95, fracción XI del Código, el Instituto Electoral cuenta con la Dirección Ejecutiva, quien es la encargada de efectuar la revisión de las solicitudes de candidaturas y sus respectivos anexos, y llevar a cabo la integración de los expedientes correspondientes.

III. Los candidatos deberán instrumentar acciones tendientes a dar a conocer sus compromisos de campaña. En todo momento, los ciudadanos podrán solicitar a los candidatos



información sobre sus compromisos de campaña ya sea directamente o por medio de los Partidos Políticos o el Instituto Electoral.

Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

El artículo 7, fracción I de los Lineamientos establece que, las personas precandidatas a cargos de elección popular que participen en un proceso de selección interna convocado por un partido político, no deberán incurrir, dentro de algunas otras restricciones en: realizar actos anticipados de precampaña o campaña.

Por su parte, el numera 9, fracción IV refiere que los partidos políticos no podrán registrar como persona candidata a la que haya resultado ganadora en la precampaña, dentro de otros supuestos: cuando haya sido sancionada por actos anticipados de campaña o precampaña.

El artículo 53 señala que las candidaturas postuladas a los cargos de Alcaldías y Concejalías deberán cumplir los requisitos de elegibilidad dispuestos en los artículos 53, Apartado B, numeral 2 y Apartado C, numeral 2, de la Constitución Local, 18 y 21 del Código y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

TECDMX-JLDC-068/2024 Y ACUMULADOS

El artículo 54 establece que, para que proceda el registro de una candidatura, se considerará como requisito indispensable que el partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido, haya registrado la plataforma electoral en los términos del artículo 379, párrafos primero y segundo, 381, fracción II, inciso e), 382 y 383, fracción VI del Código. La presentación de plataformas electorales deberá realizarse del 20 de enero al 3 de febrero de 2024.

El diverso 55 estipula que, las solicitudes de registro de las candidaturas a todos los cargos de elección popular en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 deberán presentarse del 8 al 15 de febrero de 2024.

Caso concreto

Como se precisó, la parte promovente argumenta que, el registro de la candidatura impugnada fue otorgado a pesar de que se presentaron quejas por actos anticipados de campaña, las cuales a la fecha no se han resuelto, por tanto, se inaplicó el artículo 290 del Código Electoral local que establece no podrá ser registrado como candidato el precandidato ganador que haya sido sancionado por actos anticipados de campaña o precampaña.

En todo caso, considera la parte actora, el registro debió haberse otorgado de manera condicionada, pues de acreditarse las conductas atribuidas a la parte denunciada, se haría efectiva la condición de cancelar su registro.



Los agravios de la parte actora devienen **infundados**.

Contrario a lo que argumenta la parte actora, no era necesario que se resolvieran las quejas presentadas en contra de la persona que le fue otorgado el registro impugnado.

Lo anterior es así, toda vez que, en primer término, en materia electoral no es posible la suspensión de los actos, dado que los artículos 41, base VI de la Constitución y 29 de la Ley Procesal Electoral local, establecen como uno de los principios que rigen la materia electoral que, en ésta, la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Y si bien, los procedimientos administrativos sancionadores no pueden considerarse como medios de impugnación electorales, son procedimientos seguidos en forma de juicio en la materia electoral, por lo cual, le es aplicable dicho principio. En tal sentido, la autoridad administrativa electoral no se encontraba obligada a suspender o no continuar con el proceso de aprobación de candidaturas de los partidos políticos en esta Ciudad, no obstante, la existencia de procedimientos iniciados en contra de diversas personas que fueron postuladas como candidatos, de manera concreta, la persona cuyo registro se impugna¹⁴.

Por otra parte, de acuerdo al diseño de los mecanismos de sanción de infracciones administrativas electorales, si bien se

¹⁴ SCM-JDC-1604/2021.

prevé que la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña puede ser causa de la cancelación del registro de una candidatura, la determinación de la imposición de esta sanción corresponde a un momento y procedimiento diferente que el de la aprobación del registro de la candidatura.

Esto es así, puesto que, de acuerdo a las disposiciones aplicables, la cancelación del registro tiene el carácter de una sanción administrativa que será impuesta solo después de haber desahogado un procedimiento administrativo en el que, después de haber sido escuchada y vencida la persona denunciada, le sea impuesta una sanción.

Así pues, la normativa electoral no permite que prescindiendo del desahogo de un expediente que siga las formalidades esenciales del procedimiento y que sea instaurado específicamente a efecto de acreditar si una persona realizó o no actos anticipados de precampaña y campaña, le sea impuesta la sanción máxima y le sea negado o cancelado el registro a una persona que pretenda ser candidata a un puesto de elección popular.

En este sentido, toda vez que la parte accionante no acredita que le hubiera sido seguido un procedimiento a la persona cuya candidatura se controvierte, sino que únicamente se presentaron quejas en su contra por la comisión de actos anticipados de precampaña, ni en cuyo caso se le hubiere encontrado responsable de tal infracción, ni que aquella eventual resolución hubiera quedado firme, no hay elementos para determinar que el Consejo General responsable fue omiso



en advertir tal circunstancia¹⁵.

Esto es, la autoridad responsable al momento de emitir el acto que por esta vía se controvierte, no contaba con algún elemento fáctico para no tener por satisfecho dicho requisito, pues a la candidatura impugnada no se le ha determinado que haya realizado actos anticipados de campaña.

Es decir, aun y cuando se encuentren en instrucción y substanciación denuncias por actos anticipados de precampaña, es evidente que al momento de la aprobación de procedencia del registro de la candidatura que nos ocupa, no existía una determinación emitida por la autoridad electoral competente que así lo acreditara, razón por la cual, la responsable no podía actuar de forma distinta a la de declarar la procedencia del mismo.

Por tanto, en estima de este órgano jurisdiccional, la parte promovente parte de la premisa errónea al considerar que el hecho de que existan denuncias presentadas por la presunta violación a la normativa electoral, deba traer como consecuencia la improcedencia del registro de la candidatura impugnada a un cargo de elección popular, pues su argumento total radica en que se presentaron quejas por actos anticipados de precampaña, sin embargo, a la fecha, no existe determinación que así lo acredite.

¹⁵ SCM-RAP-29/2021.

En ese sentido, hasta en tanto no exista una determinación que resuelva la acreditación de actos anticipados de precampaña o campaña, el registro impugnado debe prevalecer para todos los efectos conducentes, como lo es que la candidatura impugnada cumple con el requisito negativo de no haber realizados las conductas citadas.

Inaplicación tácita del artículo 290 del Código Electoral local

Por otra parte, deviene **inoperante** el agravio de la parte actora en el que argumenta que la autoridad responsable inaplicó el artículo 290, fracción I del Código Electoral local, pues como se precisó, no es necesario que se resolvieran las quejas presentadas o que, en su caso, la autoridad revisara dicha circunstancia sin la existencia de una determinación firme en la que se hayan acreditado las conductas denunciadas.

Esto es así, ya que parte de una premisa equivocada al considerar que la revisión y análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos en la porción normativa citada, la determinación asumida por la responsable de ese análisis no implica en automático una supuesta inaplicación del precepto legal.

Registro condicionado

Además, de igual manera resulta **inoperante** el argumento de la parte actora relativo a que el registro debió otorgarse de manera condicionada, ya que, si bien en este momento se



encuentran en sustanciación las quejas presentadas en contra de la persona que ostenta la candidatura impugnada y, en su caso, llegan a actualizar las infracciones a la normativa electoral que fueron denunciadas, las mismas serían reparables.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los actos intrapartidistas, por su naturaleza, son reparables; esto es, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal.

Lo anterior, es conforme a la jurisprudencia **45/2010**,¹⁶ emitida por la Sala Superior, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**, en la cual se establece que aun en el supuesto de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, ello no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas.

Por tanto, si en su caso, con la resolución que, previa la sustanciación y trámite ante la autoridad administrativa electoral, emita este órgano jurisdiccional respecto de la presunta comisión de actos anticipados de precampaña se acredita su existencia, se estaría en posibilidad de repararlo.

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 3, número 7, 2010, páginas 44 y 45.

En tal sentido, no es contrario a derecho que el Consejo General responsable haya aprobado la candidatura controvertida, incluso días antes de la fecha límite para ello, pues como se citó, no era necesario que se suspendiera el proceso de registro, hasta en tanto se resolvieran las quejas presentadas.

Por otra parte, no es dable que la autoridad responsable otorgara el registro condicionado como lo pretende la parte actora, ya que si bien, como se precisó, la sola presentación de escritos de denuncia resulta insuficiente para tener por acreditada una conducta, de acceder a ello se vulneraría el principio de presunción de inocencia, lo cual depararía un perjuicio a la persona cuya candidatura se impugna, además, el otorgamiento condicionado del registro no le acarrea algún beneficio a la parte actora ni a la ciudadanía en general. Lo anterior es así, toda vez que, en el supuesto de que en alguno de los procedimientos se determinara la existencia de alguna infracción que ameritara la cancelación del registro, se procedería conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de decretar una condición previa al registro, como lo pretende la parte promovente.

Refuerza lo anterior, la tesis 1a. CLXXVI/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.**”, en donde se estableció que, **el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, en su vertiente**

extraprocesal, debe ser entendido como el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, es necesario señalar que la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Dada la trascendencia de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, de nada sirven estos derechos cuando las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como responsable del hecho delictivo. Frente a estas acciones se corre el enorme riesgo de condenar al denunciado antes de tiempo, ya que el centro de gravedad que corresponde al proceso como tal, se puede desplazar a la imputación pública realizada por la policía.

Finalmente, conviene precisar que, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis LXXVI/2001, de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**¹⁷. se concluye que los requisitos de carácter negativo, en principio, deben presumirse que se satisfacen,

¹⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos, el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia, circunstancia que en el caso no acontece.

Por lo tanto, toda vez que la parte actora no acreditó fehacientemente a través de una resolución emitida por autoridad electoral competente para ello, respecto a que la candidatura impugnada no cumple con el requisito señalado en el artículo 290, fracción II del Código Electoral local, debe tenerse como válido el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

No obstante, dicha determinación no asume la definitividad y firmeza del registro de la candidatura, toda vez que está sujeto a que, en su caso, no se acrediten las conductas consistentes en actos anticipados de campaña, mediante una resolución firme por autoridad competente, de ahí que, con independencia de lo pretendido por la parte actora, en el caso resulta innecesario ordenar un registro condicionado, toda vez que está sujeto a la determinación de una autoridad diversa en este momento; por tanto, si en la presente resolución se arribara a la conclusión de confirmar el acto controvertido, para el caso del presente motivo de agravio, obedece a que dicho registro no se puede suspender y, por tanto este debe continuar, toda vez que al momento de la emisión de la presente sentencia no existía impedimento alguno para la procedencia del registro.

Incumplimiento del principio la paridad de género¹⁸

En sus agravios, las partes actoras considera que:

- **Incumplimiento del principio de paridad de género.** Si bien en el acuerdo impugnado se cumplió con la paridad de género establecida en la normativa electoral, su aprobación se hizo de una manera formal, numérica o cuantitativa, ya que debió haber realizado una interpretación progresista, favorable y con perspectiva de género, esto es así, ya que, al estar en el bloque de competitividad alta, debió postularse a una mujer a la Alcaldía Gustavo A. Madero, sumado a que nunca se ha propuesto a una mujer.

Si bien en apariencia el partido y la autoridad responsable cumplen con el bloque de mayor competitividad al postular a dos mujeres, el Consejo General no verificó que el instituto político debió postular y ponderar una candidatura del género femenino a la Alcaldía, ya que nunca se ha postulado a una mujer, lo que impide la postulación de las mujeres, por tanto, debió decretar la improcedencia de la candidatura impugnada.

Por tanto, la autoridad responsable se encontraba obligada a verificar que auténticamente se cumplieran con las reglas y principios en materia de paridad.

- **Indebida y falta de fundamentación y motivación.** Afirma la parte actora que, el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que no

¹⁸ TECDMX-JLDC-068/2024 y TECDMX-JLDC-074/2024.

cumple con el principio de paridad sustantiva y de alternancia de género establecidos en el Código Electoral local y los Lineamientos de Postulación, pues dejó de considerar a una mujer y postuló a un hombre en la candidatura a la Alcaldía [REDACTED] que propuso MORENA, lo que constituye una negativa a dar conocer las razones y fundamentos del acto impugnado, pues su función no era solo formal, de aprobar la propuesta que se le presentara, sino sustantiva para garantizar que los partidos cumplan con los principios citados

- **Factores y elementos de valoración.** Además, argumenta que existen factores de género, sociales y políticos que eran determinantes para optar por la postulación de una mujer y garantizar su acceso a una verdadera posición de poder.
- **Inaplicación de diversos preceptos normativos.** Finalmente, considera que, con su actuación, la autoridad responsable inaplicó diversas disposiciones de la Constitución local, del Código Electoral local y los Lineamientos de Postulación.

En el caso, los agravios de la parte actora devienen **infundados**, ya que la actuación del Consejo General responsable se hizo apegada a derecho, aplicando debidamente la normatividad electoral por cuanto hace a los requisitos de la candidatura impugnada y aquellas porciones normativas relativas a la paridad de género.



Marco normativo

Constitución Política de la Ciudad de México

El artículo 11 de la Constitución local, denominado Ciudad Incluyente, en su apartado C. Derechos de las mujeres, establece que dicha norma constitucional reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

Por su parte, el artículo 27, titulado Democracia representativa, en el apartado B. Partidos Políticos, establece en su numeral 2 que, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como adoptar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputaciones locales. Sólo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales, religiosas o con objeto social

diferente de la creación de un partido y cualquier forma de afiliación corporativa.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

El artículo 14 del Código Electoral local establece que, entre otras cuestiones, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas.

El artículo 17, fracción IV, del Código Electoral precisa que los cargos de elección popular se elegirán de acuerdo al ámbito territorial, en el caso, una Alcaldesa o Alcalde en cada una de las respectivas demarcaciones territoriales en que se divida la Ciudad de México.

El artículo 22, párrafo 6, del Código Electoral de esta Ciudad establece que, para el registro de las personas candidatas a ocupar la titularidad de las alcaldías, el Instituto deberá garantizar lo siguiente:

A) Para cada partido político, deberá ordenar de manera decreciente, la rentabilidad de cada una de las alcaldías, con base en el porcentaje de votación local emitida, que cada partido recibió en el proceso electoral inmediato anterior.

B) Para cada partido político, las seis alcaldías con mejor porcentaje de rentabilidad, con respecto al proceso electoral inmediato anterior, se le considerará como bloque de alta competitividad. Las cinco alcaldías siguientes, integrarán el bloque intermedio; y las últimas



cinco alcaldías, serán el bloque bajo. En el bloque alto, los partidos deberán garantizar que la mitad de las candidaturas, sean para el género femenino. Para los bloques intermedio y bajo, integrados por cinco alcaldías cada uno, los partidos políticos, podrán registrar tres candidaturas de un género y dos de un género distinto.

C) El número de candidaturas asignadas a personas del género femenino no podrá ser menor a ocho, considerando la suma de las candidaturas asignadas a este género en los tres bloques de competitividad.

En el caso de los partidos políticos que participen en coalición o bajo la figura de candidatura común, tanto para los distritos locales como para las alcaldías, el análisis del cumplimiento de la postulación paritaria en los Bloques de Competitividad se realizará de conformidad con lo siguiente:

a) A partir del origen partidario de las postulaciones que se establezca en el convenio correspondiente, así como aquellas postulaciones realizadas de manera individual por los partidos, el Instituto elaborará un listado de manera decreciente, ordenando los Distritos o Alcaldías siglados por cada partido político con base en el porcentaje de votación local emitida que cada partido recibió en el proceso electoral inmediato anterior.

b) De la lista elaborada de conformidad con el inciso anterior, el Instituto Electoral analizará y dividirá en tres Bloques de Competitividad las postulaciones de cada Partido Político. A fin de cumplir con el principio de paridad, será necesario que:

I. Cada Partido Político postulará de manera paritaria hombres y mujeres en cada uno de los tres bloques de competitividad.

II. En caso de que el número de postulaciones hechas por el partido político sea impar, no podrá haber más hombres que mujeres en la totalidad de las candidaturas.

III. De resultar que tres bloques de competitividad contienen una integración impar, por lo menos dos de los tres bloques de competitividad deberán de incluir una fórmula más de personas candidatas de género femenino.

IV. De presentarse dos bloques de competitividad con una integración impar, se podrá postular a un hombre más en alguno de los bloques de competitividad.

V. Para el caso de que alguno de los partidos políticos que participan en la coalición o candidatura común, realice únicamente una postulación, esta deberá corresponder para mujer.

En caso de mediar coalición o candidatura común, se cumplirá con las acciones afirmativas establecidas en el presente código de forma conjunta, estableciendo en el convenio de coalición el partido político que cubrirá cada acción afirmativa conforme a sus respectivos bloques de competitividad.

Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México



El artículo 18 de los Lineamientos establece que, el título segundo, tiene por objeto garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres en la postulación y el registro de candidaturas, en observancia a los principios de paridad establecidos en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones, la Constitución Local, el Código y los ordenamientos jurídicos correspondientes que para tal efecto apruebe el Consejo General.

El numeral 19 de la citada normatividad establece que, las autoridades electorales se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar la participación política en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres.

El artículo 24 de los Lineamientos de Postulación, establecen que, el Instituto garantizará, en todo momento que, los partidos políticos y las candidaturas sin partido cumplan el principio constitucional de paridad en la postulación de candidaturas para los cargos de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías, en sus dimensiones horizontal y vertical, así como en la homogeneidad de la fórmula y en la alternancia.

En el numeral 25 de la norma reglamentaria en análisis, se establece que las disposiciones establecidas referentes a las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa se entenderán también aplicables, en lo conducente, a la candidatura a Diputación Migrante.

TECDMX-JLDC-068/2024 Y ACUMULADOS

En el artículo 26 de la misma norma, se señala que los partidos políticos que decidan competir individualmente, es decir sin ningún tipo de coalición o en candidatura común, deberán presentar como mínimo, candidaturas de mujeres propietarias al cargo de Diputaciones por el principio de mayoría relativa en por lo menos diecisiete distritos, y de mujeres titulares de Alcaldías en por lo menos ocho demarcaciones territoriales.

Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con dicho mandato de paridad.

En el caso de coaliciones flexibles o parciales, así como en candidaturas comunes se debe observar lo siguiente:

a) La coalición o candidatura común debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y

b) Los partidos políticos asociados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que presentan a través de la asociación y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres.

En caso de coalición total, cada partido asociado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

El artículo 27 de los Lineamientos de Postulación precisa que, en ningún caso se admitirá que un partido postule candidaturas de forma exclusiva de mujeres en aquellos distritos o demarcaciones territoriales en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación local emitida más bajos en el proceso electoral anterior. Esta obligación corresponde cumplirla a cada uno de los partidos políticos en lo individual, aun cuando compitan en coalición o candidatura común.

El artículo 28 de la norma reglamentaria establece que, los partidos políticos no podrán postular menos mujeres de las que se establezcan en los presentes Lineamientos para cada bloque de competitividad, ya que tal distribución constituye el referente mínimo para garantizar la paridad, aun cuando realicen una mayor postulación de ellas en cualquiera de los otros bloques.

Por su parte, en el numeral 34 de los Lineamientos, se precisa que, en el caso de partidos políticos coaligados o que participen bajo la figura de candidatura común, el análisis del cumplimiento de la postulación paritaria en los bloques de competitividad se realizará de conformidad con lo siguiente:

I. A partir del origen partidario de las postulaciones que se establezcan en el Convenio correspondiente y, en su caso, aquellas postulaciones realizadas de manera individual por los partidos políticos, se elaborará un listado de manera decreciente, ordenando las demarcaciones sigladas por cada partido político con base en el porcentaje de votación local

emitida que cada partido recibió en el proceso electoral inmediato anterior.

II. La lista elaborada de conformidad con la fracción anterior se analizará y dividirá en 3 bloques de competitividad iguales. Si esta división arroja decimales, el remanente se agregará al bloque de competitividad alta si solo implica una demarcación territorial o, en su caso, a los bloques de competitividad alta y media cuando el remanente implique dos demarcaciones territoriales, lo que dará como resultado bloques pares e impares. A fin de cumplir con el principio de paridad será necesario que:

- a) Cada partido político postulará de manera paritaria hombres y mujeres en cada uno de los tres bloques de competitividad.
- b) En caso de que el número de postulaciones hechas por el partido político sea impar, no podrá haber más hombres que mujeres en la totalidad de las candidaturas.
- c) De resultar que tres bloques de competitividad contienen una integración impar, en por lo menos dos de los tres bloques de competitividad deberán incluir una fórmula más de candidatas mujeres.
- d) De presentarse dos bloques de competitividad con integración impar, se podrá postular a un hombre más en alguno de los bloques de competitividad.
- e) Para el caso de alguno de los partidos políticos que participen en coalición o candidatura común, realice únicamente una postulación, esta deberá corresponder para mujer.



El artículo 53 de los Lineamientos de Postulación, establece que las candidaturas postuladas a los cargos de Alcaldías y Concejalías deberán cumplir los requisitos de elegibilidad dispuestos en los artículos 53, Apartado B, numeral 2 y Apartado C, numeral 2, de la Constitución Local, 18 y 21 del Código y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

En el numeral 61, segundo párrafo, de la misma norma se precisa que, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán observar las reglas de postulación conforme a los bloques de competitividad y contemplar las acciones afirmativas, de conformidad con lo establecidos en los Lineamientos de Postulación.

El artículo 66 de la norma reglamentaria de postulación señala que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, y las candidaturas sin partido, deberán registrar planillas ordenadas en forma progresiva, encabezadas por la persona candidata a titular de Alcaldía y las fórmulas de personas candidatas a Concejalías con sus respectivas suplentes, en las que deberán observar las reglas de postulación conforme a los bloques de competitividad y contemplar las acciones afirmativas, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos citados.

El numeral 67, prevé que el registro de candidaturas a Concejalías de mayoría relativa se realizará mediante el sistema de fórmulas integradas por una persona propietaria y

**TECDMX-JLDC-068/2024
Y ACUMULADOS**

una persona suplente, atendiendo al principio de homogeneidad de la fórmula. Cada fórmula representará una de las circunscripciones de las demarcaciones territoriales, sin que el orden de registro de las candidaturas en la lista deba corresponder al orden numérico de las circunscripciones, por lo que, las personas solicitantes podrán decidir libremente a cuál de esas representará cada candidatura.

Asimismo, el artículo 68, establece que, con el objeto de garantizar la paridad vertical, se alternarán las fórmulas de candidaturas a Concejalías de distinto género, empezando por la persona candidata a titular de Alcaldía, hasta agotar la lista correspondiente.

El artículo 70 de los Lineamientos de Postulación establece que el número de fórmulas de integrantes de planilla que podrán postular los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, y las candidaturas sin partido es el siguiente:

Alcaldía	Número de concejalías de mayoría relativa	Integrantes de la planilla	Número mínimo de mujeres a postular
Álvaro Obregón	9	10	5
Coyoacán			
Cuauhtémoc			
Gustavo A. Madero			
Iztapalapa			
Tlalpan			
Azcapotzalco	7	8	4
Benito Juárez			
Iztacalco			
Miguel Hidalgo			
Tláhuac			
Venustiano Carranza			
Xochimilco	6	7	4
Cuajimalpa de Morelos			
La Magdalena Contreras			
Milpa Alta			



En el artículo 76 de los Lineamientos se establece que, el Instituto verificará, por conducto de la Dirección Ejecutiva, que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido cumplan con los requisitos y las reglas de paridad establecidas en los presentes Lineamientos, lo que se realizará a partir de la información que se haya presentado mediante el SIREC.

En el numeral 77 de la norma reglamentaria en estudio, se establece que la Dirección Ejecutiva, finalizado el plazo para la entrega de solicitudes de registro de candidaturas, analizará la totalidad de las solicitudes presentadas por cada partido político, coalición, candidatura común y candidatura sin partido; revisará que cumplan con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, y verificará que:

I. La postulación total de candidaturas de cada partido político cumpla con lo establecido en los presentes Lineamientos.

II. Haya homogeneidad en las fórmulas de candidaturas.

III. La lista "A", así como las planillas y listas cerradas, cumplan con la paridad y la alternancia.

IV. Se realice la postulación mínima de mujeres en cada bloque de competitividad, de conformidad a lo establecido en los presentes Lineamientos.

V. Del total de postulaciones que presente cada partido de forma conjunta y de forma individual, al menos la mitad corresponda a mujeres.

VI. En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, al menos la mitad de las postulaciones realizadas sea de

mujeres y, si el número es impar, haya, al menos, una postulación más de mujeres. La verificación se realizará por tipo de elección.

El artículo 79 de los Lineamientos prevé que, si se advirtiera un sesgo que perjudique a las mujeres por encontrarse una notoria disparidad comparadas con los hombres, ya sea por no cumplirse la paridad horizontal o vertical, la alternancia y/o la homogeneidad en las fórmulas, el Consejo General determinará cuántas postulaciones de candidaturas deberán modificarse respecto de las Diputaciones, las Alcaldías o las Concejalías.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Incumplimiento del principio de paridad de género

Caso concreto

En sus agravios, la parte actora considera que, si bien en el acuerdo impugnado se cumplió con la paridad de género establecida en la normativa electoral, su aprobación se hizo de una manera formal, numérica o cuantitativa, ya que debió haber realizado una interpretación progresista, favorable y con perspectiva de género, esto es así, ya que al estar en el bloque de competitividad alta, debió postularse a una mujer a la Alcaldía [REDACTED], sumado a que nunca se ha propuesto a una mujer.

Asimismo, refiere que, si bien en apariencia el partido y la autoridad responsable cumplen con el bloque de mayor competitividad al postular a dos mujeres, el Consejo General

no verificó que el instituto político debió postular y ponderar una candidatura del género femenino al Alcaldía, ya que nunca se ha postulado a una mujer, lo que impide la postulación de las mujeres, por tanto, debió decretar la improcedencia de la candidatura impugnada.

Por tanto, argumenta que la autoridad responsable se encontraba obligada a verificar que auténticamente se cumplieran con las reglas y principios en materia de paridad. Agrega que, el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que no cumple con el principio de paridad sustantiva y de alternancia de género establecidos en el Código Electoral local y los Lineamientos de Postulación, pues dejó de considerar a una mujer y postuló a un hombre en la candidatura a la Alcaldía [REDACTED] que propuso MORENA, lo que constituye una negativa a dar conocer las razones y fundamentos del acto impugnado, pues su función no era solo formal, de aprobar la propuesta que se le presentara, sino sustantiva para garantizar que los partidos cumplan con los principios citados.

Además, argumenta la parte promovente, existen factores de género, sociales y políticos que eran determinantes para optar por la postulación de una mujer y garantizar su acceso a una verdadera posición de poder.

Finalmente, considera que, con su actuación, la autoridad responsable inaplicó diversas disposiciones de la Constitución local, del Código Electoral local y los Lineamientos de Postulación.

En la especie, los agravios de la parte actora son **infundados**, ya que la autoridad responsable, respetando lo establecido en la Constitución Federal, la Constitución local, el Código Electoral local y los Lineamientos de Postulación, así como los principios de legalidad y paridad de género aprobó el registro de la candidatura impugnada.

En principio, conviene señalar que el artículo 16 constitucional prevé el principio de legalidad, contiene el mandato para que las autoridades en el ámbito de sus competencias, funden y motiven sus actuaciones, aunado a que están obligados a regir su actuar a lo que establecen las normas jurídicas que rigen sus atribuciones y facultades.

Esto es, toda autoridad debe ajustar sus actuaciones a la normativa jurídica que lo regula, por tanto, sus determinaciones no pueden alejarse de los preceptos normativos que le son aplicables.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que el actuar de la autoridad responsable, al aprobar el acuerdo y candidatura impugnada, fue apegado a derecho, ya que, en primer término, aplicó en todo momento la normativa aplicable para verificar que la postulación que se controvertió cumpliera con los requisitos exigidos.

Posteriormente, aprobado lo anterior, conforme a lo establecido principalmente en los preceptos normativos del Código Electoral local y los Lineamientos de Postulación



aplicables, verificó que, con la postulación impugnada se respetara el principio de paridad de género, explicando los motivos de dicha determinación.

Si bien la parte actora considera que la autoridad responsable debió haber realizado una interpretación progresista, favorable y con perspectiva de género, al postular una mujer en la Alcaldía [REDACTED], las normas electorales, específicamente el Código Electoral local y los Lineamientos de Postulación, por sí mismos, contienen acciones afirmativas y medidas encaminadas a garantizar y proteger los derechos político-electorales de las mujeres, principalmente, en su vertiente de ser votadas.

El Código Electoral local es una norma jurídica expedida por el Congreso de la Ciudad de México, en el cual se advierte, entre otros artículos, el 14, 17, fracción IV, 22, párrafo 6, dentro de los cuales se regula la aplicación del principio de paridad en la postulación de candidaturas a las Alcaldías.

Conviene destacar el artículo 22 del código comicial, en donde se establecen las reglas para que los partidos políticos realicen las postulaciones de sus candidaturas por bloques de competitividad, lo anterior, con la finalidad de aplicar acciones afirmativas en beneficio y protección de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por su parte, respecto a los Lineamientos de Postulación, la autoridad administrativa electoral emitió dicha normativa, dentro de otras cuestiones, con la finalidad de garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres en la postulación

de candidaturas, en observancia a los principios de paridad establecidos en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones, la Constitución Local y el Código Electoral local.

De manera que, si bien el Código Electoral local es una norma jurídica expedida por el órgano legislativo local, como se precisó, establece diversos preceptos normativos cuya finalidad es garantizar un acceso verdadero de las mujeres a los cargos de elección popular en esta Ciudad.

Así, con la expedición de los Lineamientos de Postulación, se advierte que la autoridad administrativa electoral emitió reglas que maximizan los derechos político-electorales de las mujeres y garantizan la efectiva aplicación del principio de paridad de género.

En ese sentido, contrario a lo que aduce la parte actora, con la expedición de la normativa citada y su debida aplicación, realizó una actuación progresista y con perspectiva de género, ya que como se advierte de los preceptos normativos citados en el apartado respectivo, se advierte que los mismos contienen disposiciones enfocadas en garantizar la paridad de género al momento de realizarse las postulaciones de candidaturas.

De manera que, se encontraba imposibilitada para realizar una interpretación como la que hace valer la parte accionante, en principio, ya que debe regir su actuar por las normas jurídicas

que le son aplicables, ya que de lo contrario sus determinaciones no estarían apegadas al principio de legalidad.

Además, la aplicación del principio de paridad de género para el caso de cargos de elección popular, se encuentra dentro de la libertad configurativa de la legislatura local, sin que se encuentre obligada a adoptar una medida específica como la alternancia.

Así, el mandato de paridad de género no impone una medida específica para alcanzar su efectiva observancia, de modo que, la falta de previsión de la alternancia de género no implica que dicha circunstancia sea contrario a las normas constitucionales o legales, al no contravenir algún precepto normativo¹⁹.

Por otra parte, las normas jurídicas que rigen su actuar, como se precisó, garantizan de manera efectiva el acceso de las mujeres a los diversos cargos de elección popular en esta Ciudad, en el particular, a las Alcaldías.

De ahí que, el Consejo General responsable se encontraba imposibilitado para realizar actuaciones que no estuvieran dentro de sus facultades y atribuciones, aunado a que, las normas que regulan sus determinaciones, por sí mismas, contienen disposiciones favorables y progresistas en favor de las mujeres.

¹⁹ SUP-OP-20/2023.

Por otra parte, aunado a que el actuar de la autoridad administrativa electoral fue apegada a la normatividad en materia electoral, contrario a lo que aduce la parte actora, **el aprobar el acuerdo impugnado no constituyó solo un aspecto formal y numérico**, sino que el mismo se apegó a que se respetaran los bloques de competitividad establecidos en el Código Electoral local y los Lineamientos de Postulación.

Indebida y falta de fundamentación y motivación

El mecanismo de bloques de competitividad que se estableció en los Lineamientos de Postulación, como se precisó, constituye un modelo que promueve la participación de las mujeres y la igualdad sustantiva con los hombres, esto es así, ya que incentiva que más mujeres sean postuladas para contender para cargos de elección popular mediante candidaturas competitivas. De manera que, a través de dicha norma reglamentaria, se observa el cumplimiento del principio de paridad de género en su aspecto cualitativa, ya que posibilita que las mujeres accedan a postulaciones efectivas y se impida la simulación en la competitividad de las candidaturas.

Conforme a lo anterior y en aplicación de los Lineamientos de Postulación, el Consejo General responsable constató que el partido MORENA se ajustara al mecanismo de bloques de competitividad y se cumpliera con la postulación paritaria de sus candidaturas.



En el acuerdo impugnado, en el Considerando 34, apartado L, relativo a la paridad de género, el Consejo General responsable razonó lo siguiente:

“ ...

L. Paridad de género. *Se advierte que la candidatura común cumplió con las disposiciones normativas contenidas en los artículos 14, párrafo primero, 16, párrafo décimo segundo, y 23 del Código; 18, 19, 24 al 28, 61, 64, 66 al 68, 71 y 73 de los Lineamientos de Postulación, toda vez que:*

1. Para el caso de Diputaciones:

...

2. Para el caso de Alcaldías y Concejalías:

- i. De las 15 Alcaldías, la candidatura común postula a un total de 9 mujeres como titulares de Alcaldía, y a 6 hombres para el mismo cargo; por lo que cumple con lo establecido en el artículo 26, párrafo tercero, inciso a) de los Lineamientos de Postulación.*
- ii. En la totalidad de las planillas y listas cerradas se respeta la alternancia de los géneros, y se inicia con una persona de género distinto al de la titularidad de Alcaldía, de conformidad con los artículos 24, párrafo primero, 66, 68, 71 y 73 de los Lineamientos de Postulación.*
- iii. Se cumple con el número mínimo en la postulación de mujeres en las planillas de las 16 Demarcaciones Territoriales, tal como se establece en los artículos 68 en relación con el 70 y 71 en relación con el 75 de los Lineamientos de Postulación.*
- iv. Todas las fórmulas cumplen con el principio de homogeneidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, fracción III, inciso s), 24, párrafo primero, y 67 en relación con el 71 de los Lineamientos de Postulación.*

...”

Por su parte, en el acuerdo IECM/ACU-CG-069/2024 por el que se aprobó el registro de las candidaturas a Diputaciones de representación proporcional, y de manera supletoria el registro de las candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa, Alcaldía y Concejalías, postuladas por el partido político MORENA, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Considerando 30, relativo al Análisis sobre el

cumplimiento de los requisitos legales y de elegibilidad de las candidaturas postuladas, en su apartado L, determinó:

“ ...

L. Paridad de género. Se advierte que el partido político cumplió con las disposiciones normativas contenidas en los artículos 14, párrafo primero, 16, párrafo décimo segundo, y 23 del Código; 18, 19, 24 al 28, 61, 64, 66 al 68, 71 y 73 de los Lineamientos de Postulación, toda vez que:

1. Para el caso de Diputaciones:

...

2. Para el caso de Alcaldías y Concejalías:

- i. El partido solicitante postula 8 Alcaldías a través de la Candidatura Común, y una alcaldía de forma individual. De las 9 Alcaldías que sigla, postula 5 mujeres como titulares y propone a 4 hombres como alcaldes; por lo que se cumple con lo establecido en el artículo 26, tercero, inciso b) de los Lineamientos de Postulación, conforme al cual los partidos políticos asociados en Candidatura Común deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que presentan a través de la asociación y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres.*
- ii. En la totalidad de las planillas y listas cerradas se respeta la alternancia de los géneros e inicia con una persona de género distinto al de la titularidad de Alcaldía, de conformidad con los artículos 24, párrafo primero, 66, 68, 71 y 73 de los Lineamientos de Postulación.*
- iii. Todas las fórmulas motivo del presente Acuerdo cumplen con el principio de homogeneidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, fracción III, inciso s), 24, párrafo primero, y 67 en relación con el 71 de los Lineamientos de Postulación.*

M. Bloques de competitividad. *Atendiendo a lo establecido en los artículos 22 del Código, 29, 31, 32 y 34 de los Lineamientos de Postulación, este Consejo General se encuentra obligado a verificar que los partidos políticos cumplan con la postulación paritaria a través de los bloques de competitividad.*

A través de Acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023, este máximo órgano de dirección estableció la competitividad que los partidos



políticos habían presentado en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, conforme al Anexo 2 de los Lineamientos de Postulación; lo cual se reiteró en el similar IECM/ACU-CG-127/2023 que se emitió en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-138-2023.

- **Diputaciones**

...

- **Alcaldías**

De acuerdo con el Anexo 2 de los Lineamientos de Postulación, la competitividad del Partido Morena en Demarcaciones Territoriales es la siguiente:

PARTIDO MORENA			
CONSECUTIVO	DEMARCACIÓN	VOTACIÓN	PORCENTAJE
1	IZTAPALAPA	369,575	60.595
2	VENUSTIANO CARRANZA	105,571	52.257
3	GUSTAVO A. MADERO	221,228	47.803
4	MILPA ALTA	21,890	46.674
5	TLAHUAC	55,728	46.108
6	XOCHIMILCO	61,974	44.425
7	AZCAPOTZALCO	73,677	42.570
8	TLALPAN	109,960	41.297
9	CUAUHTEMOC	90,826	40.317
10	LA MAGDALENA CONTRERAS	40,458	39.595
11	IZTACALCO	66,110	39.583
12	MIGUEL HIDALGO	69,456	37.828
13	COYOACAN	115,953	37.498
14	ALVARO OBREGON	101,407	33.957
15	CUAJIMALPA DE MORELOS	27,120	25.622
16	BENITO JUAREZ	46,106	20.088

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de los Lineamientos de Postulación, en el caso de partidos políticos coaligados o que participen bajo la figura de Candidatura Común, el análisis del cumplimiento de la postulación paritaria en los bloques de competitividad se realizará de conformidad con lo siguiente:

- I. A partir del origen partidario de las postulaciones que se establezcan en el Convenio correspondiente y, en su caso, aquellas postulaciones realizadas de manera individual por los partidos políticos, se elaborará un listado de manera decreciente, ordenando las demarcaciones sigladas por cada partido político con base en el porcentaje de votación local emitida que cada partido recibió en el Proceso Electoral inmediato anterior.
- II. La lista elaborada de conformidad con la fracción anterior se analizará y dividirá en 3 bloques de competitividad iguales. Si

**TECDMX-JLDC-068/2024
Y ACUMULADOS**

esta división arroja decimales, el remanente se agregará al bloque de competitividad alta si solo implica una demarcación territorial o, en su caso, a los bloques de competitividad alta y media cuando el remanente implique dos demarcaciones territoriales, lo que dará como resultado bloques pares e impares. A fin de cumplir con el principio de paridad será necesario que:

- a) Cada partido político postulará de manera paritaria hombres y mujeres en cada uno de los tres bloques de competitividad.*
- b) En caso de que el número de postulaciones hechas por el partido político sea impar, no podrá haber más hombres que mujeres en la totalidad de las candidaturas.*
- c) De resultar que tres bloques de competitividad contienen una integración impar, en por lo menos dos de los tres bloques de competitividad deberán incluir una fórmula más de candidatas mujeres.*
- d) De presentarse dos bloques de competitividad con integración impar, se podrá postular a un hombre más en alguno de los bloques de competitividad.*
- e) Para el caso de alguno de los partidos políticos que participen en Coalición o Candidatura Común, realice únicamente una postulación, esta deberá corresponder para mujer.*

Con base en lo anterior, los bloques de competitividad del Partido Morena, así como el género de las personas propietarias postuladas para el cargo de Alcaldías, de manera individual y a través de la Candidatura Común, son los siguientes:

Demarcación Territorial	Porcentaje de Votación Efectiva	Bloque de competitividad	Género de la persona propietaria
Iztapalapa Candidatura Común	60.595	Alto	Mujer
Venustiano Carranza Candidatura Común	52.257		Mujer
Gustavo A. Madero Candidatura Común	47.803		Hombre
Milpa Alta Candidatura Común	46.674	Intermedio	Hombre
Tláhuac Individual	46.108		Mujer
Cuauhtémoc Candidatura Común	40.317		Mujer
La Magdalena Contreras Candidatura Común	39.595	Bajo	Hombre
Coyoacán Candidatura Común	37.498		Mujer
Alvaro Obregón Candidatura Común	33.957		Hombre



Como se observa en el cuadro anterior, en sus tres bloques de competitividad, el Partido Morena se encuentra realizando una postulación paritaria de acuerdo con lo establecido en los artículos 22, párrafo séptimo, incisos a) y b) fracción I del Código, y 34, fracciones I y II, inciso a), b) y c) de los Lineamientos de Postulación, pues en los bloques alto y medio se garantiza la postulación de dos fórmulas de mujeres y en el bloque bajo una fórmula de mujer, como se muestra a continuación:

Bloque de competitividad	Postulaciones realizadas en el Bloque	Número de fórmula encabezada por mujeres
Alto	3	2
Intermedio	3	2
Bajo	3	1
Totales	9	5

En este sentido, la postulación realizada en los bloques de competitividad con mayor cantidad de mujeres es congruente con lo determinado en el artículo 28 de los Lineamientos de Postulación, así como resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes TECDMX-JEL-416/2020, TECDMX-JEL-417/2020 y TECDMX-JLDC67/2020 acumulados.

...

Lo anteriormente citado, concretamente el cuadro de los bloques de competitividad, incluso lo refiere la parte actora en su escrito demanda, conforme a lo siguiente.

Demarcación Territorial	Porcentaje de Votación Efectiva	Bloque de competitividad	Género de la persona propietaria
Iztapalapa Candidatura Común	60.595	Alto	Mujer
Venustiano Carranza Candidatura Común	52.257		Mujer
Gustavo A. Madero Candidatura Común	47.803		Hombre
Milpa Alta Candidatura Común	46.674	Intermedio	Hombre
Tláhuac Individual	46.108		Mujer
Cuauhtémoc Candidatura Común	40.317		Mujer
La Magdalena Contreras Candidatura Común	39.595	Bajo	Hombre
Coyoacán Candidatura Común	37.498		Mujer
Álvaro Obregón Candidatura Común	33.957		Hombre

TECDMX-JLDC-068/2024 Y ACUMULADOS

Como se aprecia, en los tres bloques de competitividad, se postularon de manera paritaria candidaturas de las Alcaldías cumpliendo con los artículos 22, párrafo sexto, incisos a) y b) fracción I del Código Electoral local y 34, fracciones I y II de los Lineamientos de Postulación.

Asimismo, como se advierte del Considerando 35, apartado L, numeral 2, para el caso de las 15 Alcaldías, la candidatura común integrada por MORENA, PVEM y el PT, postuló un total de **nueve** mujeres como titulares de Alcaldía y a **seis** hombres para el mismo cargo, por lo que se determinó que se cumplió con lo establecido en el artículo 26, párrafo tercero, inciso a) de los Lineamientos de Postulación, ambos en el caso del acuerdo IECM/ACU-CG-068/2024.

Por otra parte, del análisis del diverso acuerdo IECM/ACU-CG-069/2024²⁰, se aprecia que el partido MORENA presentó en el bloque de competitividad alto, tres postulaciones, las cuales dos de ellas fueron encabezadas por mujeres y, en el caso de la Alcaldía [REDACTED], por un hombre.

De lo anterior, es posible concluir que, contrario a lo que argumenta la parte actora, se advierte que el Consejo General responsable citó y aplicó debidamente los preceptos jurídicos establecidos en el Código Electoral local y los Lineamientos de Postulación, respetando en todo momento el principio de paridad de género contemplados en las normas jurídicas citadas.

²⁰ Aprobado el 19 de marzo de 2024, mismo que es válido y se encuentra vigente. El cual se invoca como hecho público y notorio.

Además expuso los motivos por los cuales determinó otorgar el registro a la candidatura impugnada y, si bien, el Consejo General responsable no se pronunció por el hecho de que el partido político debió postular a una mujer, ya que nunca se había propuesto a una persona de dicho género, como se precisó en párrafos anteriores, conforme a la normatividad aplicable al caso y ante la presentación de la solicitud de registro presentada por el instituto político, no existía obligación de la autoridad administrativa electoral de realizar algún pronunciamiento al respecto, máxime que no le fue realizado en los términos en que la parte actora argumenta.

Ahora bien, la parte actora refiere una indebida fundamentación y motivación de la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado, al señalar que la responsable fue omisa en analizar y justificar la procedencia de la candidatura a la Alcaldía [REDACTED].

Si bien las razones y fundamentos que explican la aplicación de los bloques de competitividad conforme a los cuales la autoridad responsable realizó la aprobación de la candidatura impugnada se encuentran en un diverso acuerdo al controvertido, dicha cuestión no afecta los derechos de la parte actora, pues se advierte que a pesar de ello la parte actora conoció los argumentos y disposiciones jurídicas que el Consejo General responsable utilizó para determinar que, conforme a los bloques de competitividad, la candidatura impugnada se apegaba al principio de paridad de género.

TECDMX-JLDC-068/2024 Y ACUMULADOS

Asimismo, la accionante parte de una premisa aislada, pues si bien, en el acuerdo IECM/ACU-CG-068/2024 la autoridad responsable analizó la procedencia de diversas candidaturas, lo cierto es que fue a la luz del convenio de candidatura común suscrito por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por lo que, en la referida actuación, la responsable únicamente verificó que los partidos observaran el contenido del convenio de candidatura común que suscribieron.

En ese sentido, el análisis del bloque de competitividad fue analizado en lo individual para el caso del partido MORENA, al emitir el acuerdo IECM/ACU-CG-069/2024, *“por el que se aprueba el registro de las candidaturas a Diputaciones de representación proporcional, y de manera supletoria el registro de las candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa, Alcaldía y Concejalías, postuladas por el partido político MORENA, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024”*.

En dicho acuerdo, la autoridad responsable razonó, en su apartado M, que se encontraba obligada a verificar que los partidos políticos cumplan con la postulación paritaria a través de los bloques de competitividad, en armonía con los *“LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A JEFATURA DE GOBIERNO, DIPUTACIONES, ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024”* emitidos mediante acuerdo IECM/ACU-CG-127/2023 en cumplimiento a la resolución



dictada por este Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-JEL-138-2023.

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 26, inciso b) de los Lineamientos de Postulación, fue hasta el momento en el que MORENA presentara sus candidaturas, en lo individual, en el que la responsable debía analizar el cumplimiento del principio de paridad, en armonía con la candidatura común que suscribió con diversos partidos y la candidatura impugnada.

De manera que, no asiste la razón a la parte actora, ya que como se evidenció, el actuar de la autoridad administrativa electoral no solo fue formal, numérica o cuantitativa, sino que se apegó a los preceptos normativos establecidos en el Código Electoral local y los Lineamientos de Postulación, los cuales, como se precisó contienen mandatos legales que garantizan los derechos político-electorales de las mujeres.

Esto es así, ya que por sí mismo, la reglamentación y aplicación de los bloques de competitividad por sí mismos, son acciones afirmativas y progresistas que buscan garantizar un adecuado acceso de las mujeres a los cargos públicos en esta Ciudad.

Por tanto, la realización de una interpretación como la que la parte accionante solicita, implicaría un desequilibrio en el sistema de postulación de candidaturas diseñado por el legislador local e incluso, maximizado por la autoridad administrativa electoral con la emisión de la normativa reglamentaria.

Esto es, la actuación de la autoridad administrativa electoral atiende a un sistema armónico de bloques de competitividad, en el cual convergen la participación, la paridad en sus diversas vertientes y la autodeterminación de los partidos políticos, por lo cual, agregar elementos ajenos como los que precisa la parte promovente, violentaría la uniformidad del procedimiento.

Además, tendría como consecuencia dejar de observar las disposiciones que en la materia se establecen tanto en el Código Electoral local y los Lineamientos de Postulación.

Por consiguiente, no asiste la razón a la parte actora cuando aduce que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Por cuanto hace al argumento relativo a que el partido político MORENA nunca ha postulado una mujer a la titularidad de la Alcaldía de [REDACTED], aunado a que existen factores de género, sociales y políticos determinantes para optar por la postulación de una mujer, de igual manera, no le asiste la razón a la parte actora.

Esto es así, ya que, como se ha referenciado con la cita de los diversos preceptos normativos que regulan la postulación de candidaturas a las Alcaldías, así como la integración de los bloques de competitividad, no existe porción normativa que obligue a los institutos políticos a postular una mujer en un puesto en el cual nunca se haya postulado a una persona de dicho género o, en su caso, a tomar en cuenta factores, que no



corresponden a la paridad de género, para realizar sus propuestas, ello a pesar de los contextos históricos, sociales y económicos del territorio en donde serán propuestos.

Asimismo, tampoco existe norma jurídica que faculte a la autoridad administrativa electoral a revisar que los institutos políticos postulen candidaturas de mujeres en espacios en los que nunca hayan sido propuestas, sino que debe regir su actuar tomando en cuenta la normativa aplicable.

De ahí que, la circunstancia descrita por la parte actora no constituye un elemento que deba ser tomado en cuenta o analizarse al momento de la postulación de candidatos.

Asimismo, como se razonó en líneas precedentes, es imposible tomar en cuenta elementos que el legislador y la autoridad administrativa electoral al expedir las normas relativas a la postulación de candidaturas no fueron previamente establecidos, pues ello no tiene cabida en el sistema conformado para realizar postulaciones atendiendo a la paridad, principio que ya se encontraba contemplado y que otorga armonía al mismo.

Finalmente, la parte actora argumenta que, con su actuación la autoridad responsable **inaplicó** diversas disposiciones de la Constitución local, del Código Electoral local y los Lineamientos de Postulación, su agravio deviene **inoperante**.

Lo anterior es así, pues, en primer término, como se precisó, el actuar del Consejo General responsable fue apegado a

TECDMX-JLDC-068/2024 Y ACUMULADOS

derecho y en cumplimiento, principalmente a lo establecido en el Código Electoral local y los Lineamientos de Postulación, esto en observancia estricta al principio de legalidad.

De ahí que, si conforme a las consideraciones vertidas el Consejo General responsable actuó y aplicó debidamente la normativa electoral, la inobservancia de estos, hubiera implicado, como lo razona la parte actora una verdadera inaplicación de las normas jurídicas relativas para el caso concreto.

Por tanto, contrario a lo que aduce la parte actora, la autoridad responsable no inaplicó la normativa relacionada con la paridad y perspectiva de género, sino que justamente y con la finalidad de garantizar los derechos político-electorales de las mujeres, fundo debidamente el acuerdo impugnado.

De ahí que su argumento devenga **inoperante**.

De manera que, al resultar infundados e inoperantes, los agravios de las partes actoras lo conducente es **confirmar** el acuerdo IECM/ACU-CG-068/2024 de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el que determinó, entre otras cuestiones, la procedencia del registro de la candidatura a la Alcaldía [REDACTED] postulada por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.

Por lo anteriormente expuesto, se



RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios de la ciudadanía TECDMX-JLDC-073/2024 y TECDMX-JLDC-074/2024, al diverso TECDMX-JLDC-068/2024.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo IECM/ACU-CG-068/2024 de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el que determinó, entre otras cuestiones, la procedencia del registro de la candidatura a la Alcaldía [REDACTED] postulada por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado,

designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023; con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADOS CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-068/2024 Y SUS ACUMULADOS.

Con el debido respeto a los integrantes de este Tribunal Electoral me permito emitir el presente **voto particular** a fin de expresar las razones por las que me aparto de las consideraciones sustentadas por la mayoría; no obstante, antes de exponer las razones de mi disenso es procedente plantear los antecedentes del asunto.

I. Acto impugnado.

1. Declaratoria de inicio de proceso electoral. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IECM



emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral 2023-2024.

2. Lineamientos de Postulación. En la misma fecha, el Consejo General emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023, por el que aprobaron los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 (Lineamientos)²¹.

3. Candidatura común. El siete de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-037/2024, por el que aprobó la procedencia del registro de los convenios de Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.

4. Registro de candidaturas. El quince de febrero del año que transcurre, los partidos MORENA, del Trabajo (PT) y Verde Ecologista de México (PVEM) solicitaron el registro de candidaturas para los cargos de Diputaciones de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales, la Diputación Migrante, así como para titulares de Alcaldía y Concejalías en las 15 Demarcaciones Territoriales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, a través de una Candidatura Común.

5. Modificaciones al convenio de candidatura común. El once de marzo de dos mil veinticuatro²², MORENA, PT y PVEM presentaron el Convenio de Candidatura Común “Seguiremos

²¹ Los cuales fueron modificados el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, a través de Acuerdo IECM/ACU-CG-127/2023, derivado de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral dentro del expediente TECDMX-JLDC-138/2023.

²² En acatamiento a la resolución TECDMX-JEL-026/2024 y Acumulados.

Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para participar bajo esta figura en 29 Distritos Electorales, la Diputación Migrante y 15 Alcaldías con sus respectivas Concejalías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, y solicitaron el registro correspondiente.

El trece de marzo siguiente, el Consejo General, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG062/2024, aprobó el registro del Convenio de la Candidatura Común de referencia.

6. Aprobación de registro (acto impugnado). El diecinueve de marzo del presente año, el Consejo General emitió el IECM/ACU-CG068/2024 por el que, entre otras, aprobó el registro de la candidatura a la Alcaldía [REDACTED], postulada por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.

7. Presentación de demanda. Inconformes con la candidatura citada, el veintidós, veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, las partes actoras de los juicios presentaron ante la autoridad responsable, diversos escritos de demanda a efecto de controvertir el IECM/ACU-CG-068/2024.

II. Marco normativo.

- **Principio de paridad sustantiva**

El artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución federal establece que los partidos políticos son **entidades de interés público**, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de**

paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad de género, en candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Asimismo, se prevé que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la propia Constitución, las Constituciones locales y la ley de la materia.

Ahora bien, por lo que se refiere a la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), establece en el artículo 35 que los documentos básicos de los partidos políticos tanto locales como con registro nacional, son la declaración de principios, el programa de acción y el estatuto.

Asimismo, de lo previsto en los artículos 25, párrafo 1, incisos s) y t); 37, párrafo 1, incisos f) y g); 38, párrafo 1, incisos d) y e); y, 39, párrafo 1, incisos f) y g), de la LGPP, son deberes específicos de los partidos políticos a nivel local y nacional:

- Incorporar en su declaración de principios la obligación de **promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres**, establecidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, así como los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan VPG, acorde a lo estipulado en la Ley General de

TECDMX-JLDC-068/2024 Y ACUMULADOS

Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás leyes aplicables;

- Prever en su programa de acción las medidas para promover la participación política de las militantes y **establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos;**
- **Establecer criterios para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas;**
- Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;
- **Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos** y electorales libres de violencia política, en los términos de la LGAMVLV.

La construcción de dicho marco normativo pareciera fácil; no obstante, se remonta a diversos hechos sociales y casos jurídicos que se presentaron ante los Tribunales electorales, — en particular en el Tribunal Federal—, que demandaron de manera casi por goteo un cambio en la estructura en la Constitución Federal y de manera posterior en las Constituciones locales.

Al respecto, se debe recordar que la obligación de los partidos políticos de postular mujeres para un cargo de elección popular, inicio por las llamadas cuotas de género, — que no fueron otra cosa que acciones afirmativas encaminadas a maximizar la participación política de las mujeres mediante la exigencia legal a los partidos políticos de porcentajes mínimos

de postulación de mujeres en las elecciones de legisladores e integrantes de los ayuntamientos—.

Ahora bien en el régimen electoral mexicano, la primera legislación en materia de género en el Poder Legislativo del país fue el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de mil novecientos noventa y tres, que estableció en el párrafo tercero del artículo 175, que los *“partidos políticos, promoverán en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación a cargos de elección popular”*.

Así en mil novecientos noventa y seis, se adiciona y modifica dicho Código para indicar: *“los partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas a diputados y senadores no excedan el 70 por ciento para un mismo género”*.

La principal debilidad de esta normativa era que no distinguía entre candidaturas titulares o suplentes, ni entre el orden o jerarquía de la ubicación de candidatos dentro de las listas plurinominales.

De manera que los partidos podían satisfacer fácilmente la cuota de género mediante las candidaturas uninominales suplentes, o bien echando mano de los últimos escaños de las listas plurinominales.²³

²³ Aparicio Castillo Francisco Javier. “Cuotas de género en México: candidaturas y resultados electorales para diputados federales 2009”. Serie Temas selectos de derecho electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2011. Visible en http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/Temas_selectos/18_cuotas.pdf

TECDMX-JLDC-068/2024 Y ACUMULADOS

Para dos mil dos, las cuotas de género cambiaron de manera importante al establecer por primera vez una cuota máxima de 70% para “candidatos propietarios de un mismo género”, conforme a lo establecido en el artículo 175-A del mismo Código.

Además, se establecieron restricciones en el orden de la lista de candidatos plurinominales, de modo que las mujeres aparecieran por lo menos en una de cada tres posiciones dentro de las primeras nueve de cada lista; se fijaron sanciones ante el incumplimiento de cualquier partido político, pero se exceptuaban de las cuotas a las “candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante el voto directo”.

En la reforma electoral, aprobada en dos mil siete, se incrementó la cuota mínima de 30 hasta “al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad”, conforme al artículo 219 del Código de dos mil ocho.

Asimismo, las listas plurinominales ahora deberían incluir al menos dos mujeres en cada segmento de cinco candidatos, en términos del numeral 220.

Por otro lado, se mantuvo la posibilidad de excepción toda vez que quedan libres de la cuota de género *“las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido”*.

Finalmente, establecía en su artículo 221 un apercibimiento para aquel partido político que no cumpliera con alguna de estas reglas: Si pasadas 48 horas no corregía las listas, se señalaba como una primera sanción la amonestación pública; de insistir en el incumplimiento se debía sancionar con la negativa de registro de las candidaturas.

En la reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, cambió **el esquema de protección de la postulación de candidaturas femeninas al contemplarse el principio de paridad de género en el artículo 41, base I, segundo párrafo de la Constitución**, abandonándose el **esquema de cuotas de género**.

En un segundo desarrollo constitucional, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 del máximo ordenamiento, con el objeto de hacer valer **la paridad en todos los órganos del estado, reconociendo una característica transversal de dicho principio de forma congruente con la universalidad que se desprende del derecho a la igualdad**.

La importancia de esta reforma constitucional consistió en la incorporación, en el artículo 41, del deber de observar el principio de paridad en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en la integración de los organismos autónomos, entre

otros.

Además, la finalidad de la reforma constitucional fue implementar la transversalidad para incluir a las mujeres en toda actividad estatal, es decir, se asegura que la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres en todos los cargos de toma de decisiones públicas.

En el orden internacional en que se encuentra inmerso el Estado mexicano, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber:

- **El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.**
- **La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.**

Sobre el particular, los artículos 3 y 7, de la citada Convención²⁴, contemplan la exigencia de garantizar a las

²⁴ **“Artículo 3. Los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”.**
“Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos

mujeres, en igualdad de condiciones en relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno y a ocupar cargos de orden público **en todos los planos gubernamentales.**

Por su parte, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer²⁵ obliga al Estado mexicano a **tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres**, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, e igualmente le obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, **garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas.**

Este mandato no pasa por una simple formulación de igualdad de oportunidades, que quede en un ámbito meramente formal, ya que exige a los Estados que forman parte la formulación de medidas apropiadas para introducir obligaciones hacia la o el legislador y hacia los poderes públicos en su implementación.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer²⁶ destaca la

cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.”

²⁵ Artículos 5 y 7.

²⁶ artículos 4, 5, 6 y 8.

obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, **el derecho de acceso a los cargos públicos** y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de un **techo de cristal** que impide a las mujeres el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.

En el sistema comunitario europeo, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión para la Democracia por el Derecho - Comisión de Venecia -, respecto a la forma en cómo habrá de concebirse la paridad de género, es enfático al **establecer que los Estados a partir de su propio orden constitucional podrán adoptar reglas para garantizar cierto equilibrio de ambos géneros en la integración de órganos electos.**²⁷

Ahora bien, en el caso de la **Ciudad de México** dicho principio es reproducido en el el Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en su artículo 6, fracción VII, el cual dispone que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad

²⁷ **“2.5 Igualdad y paridad entre los sexos.**

24. En los casos en que existe una base constitucional **específica**, se podrán adoptar reglas **que garanticen un cierto equilibrio de ambos sexos en los órganos electos, o incluso la representación paritaria**. En ausencia de base constitucional, esas disposiciones podrían ser consideradas contrarias al principio de igualdad y de libertad de asociación.

25. Por otra parte, el alcance de estas reglas depende del sistema electoral. **En un sistema de listas cerradas, la paridad se impone si éstas incluyen el mismo número de hombres y de mujeres que pueden ser elegidos**. Sin embargo, cuando son posibles el voto de preferencia o el voto dividido, **no es seguro que los votantes elegirán candidatos de ambos sexos, por lo que la selección de los votantes puede llevar a una composición desequilibrada del órgano electo.**”

de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Asimismo, en el orden jurídico local, el artículo 53, numeral 2, fracción V, de la Constitución de la Ciudad de México, prevé que **son finalidades de las Alcaldía y Partidos Políticos, garantizar la igualdad sustantiva y la paridad entre mujeres y hombres en los altos mandos de la alcaldía.**

También el mismo ordenamiento disponen que los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política de la Ciudad, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los Alcaldías.

Lo antes expuesto, revela que México ha transitado a un andamiaje legal electoral acorde con el mandato de impulsar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres pero siempre antecedido por un hecho jurídico. Pues para generar un plano de igualdad de género entre mujeres y varones, primero fue necesario implementar cuotas y acciones afirmativas y, después, establecer reglas tendentes a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas.

En este contexto, en este momento es una realidad que la paridad de género debe **transitar de manera cuantitativa a la cualitativa**²⁸; la cual se traduce en una **medida de igualdad**

²⁸ La SCJN ha considerado que el principio de paridad de género es una medida para garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular. Preciso que es una herramienta constitucional de carácter permanente, cuyo objetivo es hacer efectivos los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales, así como en los instrumentos de carácter convencional.

sustantiva y estructural que pretende garantizar, que las condiciones en el **punto de partida sean absolutamente plenas**.

Al respecto, se debe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha sostenido que es necesario entender que en la actualidad el principio de paridad ha adquirido **un desarrollo más sustantivo**²⁹.

Pues indica que, que si bien la paridad es garantizada -a partir de diversas acciones afirmativas-, también ha sido necesario dar pasos adicionales hacia el acceso efectivo de la mujer como sujeto presente en la arena pública, en puestos y ámbitos de poder público.

Así, para garantizar el acceso pleno de las mujeres a las estructuras formales de poder político, es necesario garantizar que tengan una representación sustantiva —haciendo valer su voz ante un órgano político —, pero también desde una perspectiva simbólica, en la que sean visibilizadas en puestos públicos de importancia³⁰.

De esta manera, sostiene la Sala Superior **no es suficiente con hacer presentes a las mujeres para escuchar sus voces en la deliberación pública (legislativo o ejecutivo), sino que también se debe destacar el potente efecto simbólico de que ellas tenga el cargo importantes jerárquicamente en el ámbito público.**

²⁹ Véase sentencia del expediente SUP-JRC-4/2018 y acumulado.

³⁰ RODRIGUEZ Ruiz, Blanca and RUBIO-MARÍN, Ruth “*Constitutional Justification of Parity Democracy*”. *Alabama Law Review*, Vol. 60, 2009.

De esa manera, una medida que genera un acceso eficaz de **más mujeres en cargos políticos jerárquicos, como a una Presidencia Municipal o Alcaldía**, genera un cambio ideológico, porque se hace factible que la mujer aspire y llegue a esa posición en el ámbito político.

De no aceptar esa obligación simbólica, se desdibujaría la finalidad constitucional de igualdad material y el principio de paridad de género.

Es decir, permitir que más mujeres lleguen a esos cargos, robustece y optimiza el acceso efectivo de las mujeres a sus derechos políticos.

En conclusión, las **diversas medidas deben garantizarse en conjunto** para asegurar un acceso eficaz de la mujer a la vida política. Dicho de otra forma, no es suficiente con una medida cuantitativa, sino también **son necesarias medidas cualitativas**, y solo uniéndolas se crea una integralidad para generar un acceso eficaz.

III. Razones del voto.

Al respecto, en el presente asunto me separo de las consideraciones vertidas en el estudio de fondo, pues desde mi óptica, dicho estudio **debió de haberse hecho de manera más minuciosa** y con una **perspectiva de género reforzada, de acuerdo al principio de paridad sustantiva**. Me explico:

TECDMX-JLDC-068/2024 Y ACUMULADOS

La parte actora de los juicios identificados con las siglas, TECDMX-JLDC-068/2024 y su acumulado, señala que, en el acuerdo impugnado los partidos integrantes de la candidatura común, entre ellos MORENA, cumplieron formalmente con la paridad cuantitativa más no cualitativa.

En su estima, en la Alcaldía [REDACTED], el partido MORENA debió haber postulado a una mujer, por estar en el bloque de competitividad alta, además de que para esa Alcaldía dicho partido nunca ha postulado a persona de dicho género, por lo que en su concepto existe una deuda histórica con las mujeres en esa demarcación territorial.

Además, argumenta los partidos políticos tienen que analizar todos los factores y el contexto de cada Alcaldía para postular a sus candidaturas sobre todo al momento de elegir el género. Pues, indica la parte actora, para lograr la paridad sustantiva, no basta que se postulen a la misma cantidad de hombres y mujeres, pues conforme al principio de progresividad, existe la obligación de garantizar el acceso a las mujeres a posiciones de auténtico poder político, lo que no se cumplió a su juicio en la Alcaldía antes referida.

Como evidencia de lo anterior, manifiesta la parte accionante, en el caso de la Alcaldía en comento, nunca se ha postulado a una mujer y desde que se el cambio jurídico-administrativo de Jefatura de Gobierno a Alcaldía, nunca ha gobernado una mujer, por tanto, la interpretación literal y formal de la norma está dejando una deuda frente a las mujeres.



Aunado a lo anterior, la parte actora señala que existen elementos que refuerzan la idea de que debe gobernar una mujer, ya que dicho género es el que más habita en el territorio; es una de las zonas señaladas como de violencia contra las mujeres y donde participan más las mujeres capitalinas.

Por tanto, aduce la parte promovente, en el presente registro se debió plantear un criterio en el cual, si bien los partidos tienen derecho a planear sus estrategias de postulación, se deben ponderar otros principios y derechos en los que se garantice la postulación de mujeres en cargos relevantes.

Además, existe una base objetiva para advertir que la Alcaldía [REDACTED] es una demarcación territorial importante y relevante para MORENA, sumado a que se trata de la segunda más grande y poblada de la Ciudad de México; de ahí que válidamente puede considerarse un bastión de esa fuerza política.

En síntesis, desde mi óptica, tal y como lo señale en el preámbulo de este apartado me separo de la sentencia, ya que los integrantes del pleno de ese Tribunal no están considerando, al resolver el fondo de la controversia y contestar los agravios señalados por la parte actora, el juzgar con perspectiva de género histórica-social, ni la debida aplicación del principio de paridad sustantiva.

En mi concepto, estimo que le asiste la razón a la parte actora respecto al planteamiento relativo a que hay factores de

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

género, sociales y políticos que eran determinantes para postular a una mujer a la titularidad de la Alcaldía.

Esto es, del análisis de las personas electas en la Titularidad de la Alcaldía se advierte que, únicamente ha habido dos mujeres electas ([REDACTED] de 2004-2006 y [REDACTED] de 2012-2015) y ocho hombres, en dicha Alcaldía-Jefatura Delegacional del año dos mil a la fecha.

Lo anterior deja en evidencia el rezago de las mujeres en dicha demarcación. Además de que, tal y como lo menciona la parte actora, el Partido Político MORENA desde que obtuvo su registro local ha postulado hombres sin considerar que es una de las demarcaciones donde más votos obtiene, habitan más mujeres y más violencia se presenta en contra de las mujeres.

Mi postura tiene como finalidad juzgar con perspectiva de género, de manera cuantitativa y cualitativa, además de reforzar la paridad en la integración dentro de los órganos de gobierno de esta Ciudad de México, puesto que lo que persigue es acelerar el proceso de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Dicha postura es acorde por lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF, respecto a que **no es suficiente con hacer presentes a las mujeres en números, sino que también se debe destacar el potente efecto simbólico de que tengan un cargo importante jerárquicamente en el ámbito público,**



máxime cuando históricamente han sido excluidas de dicho cargo.

En otras palabras, para mí aun y con la existencia del principio constitucional de paridad de género, estimo todavía no existen condiciones igualitarias para que las mujeres puedan acceder a cargos públicos y de toma de decisión, —como es el caso de la Alcaldía [REDACTED]—, por lo que considero este Tribunal debería asumir una postura firme frente a la problemática que plantea la parte actora.

Estimo que, en el caso en concreto, dado el contexto político, electoral y social de la demarcación en comento, mi postura podría ayudar a eliminar las barreras de participación de las mujeres en la referida Alcaldía.

Dicho de otra forma, no es suficiente con una medida cuantitativa, sino también son necesarias medidas cualitativas, que uniéndolas creen una igualdad sustantiva, para generar un acceso eficaz al derecho a la igualdad de las mujeres en la vida política.

Además, se trata de una medida tendiente a lograr que las mujeres alcancen puestos jerárquicamente relevantes que permita generar un efecto capaz de permear en la estructura social de esta Ciudad de México.

En ese sentido, difiero de la postura de la mayoría de los integrantes de este Tribunal, pues consideró que en la sentencia aprobada se dejó de observar que la postulación de una mujer a la titularidad de la Alcaldía coadyuvaría a que un

mayor número de mujeres puedan acceder a un puesto jerárquicamente relevante en la Ciudad de México, en los que actualmente predominan los hombres.

Mi postura tiene como fin último la reivindicación de los derecho político-electoral de las mujeres; pues con ello se busca hacer efectivo el principio de paridad de género no solamente en la postulación de candidaturas, sino sobre todo en la integración de los órganos de representación política del Estado mexicano.

Por último, considero que en el presente asunto es necesario cuestionarse a la luz de los hechos, si se está reproduciendo, en forma inconsciente y continua, la educación patriarcal que hemos recibido. Ya que como se mencionó líneas arriba, sólo han sido titulares de dicha demarcación 2 mujeres del año dos mil a la fecha.

Una vez reconocida dicha desigualdad, es necesario cambios profundos en la conducta tanto en los partidos políticos como en la sociedad.

En ese orden de ideas, considero que juzgar con perspectiva de género reforzada, en el presente caso implica ser más sensibles al contexto social, político y cultural de demarcación territorial [REDACTED]. O sea, implica reconocer que hay una deuda histórica de la igualdad sustantiva en dicha demarcación.

En mérito de lo antes expuesto es que emito el presente voto.



CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADOS CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-068/2024 Y SUS ACUMULADOS.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”